

28
140



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Importancia Policiaca
en el
Proceso Penal del Distrito Federal**

T E S I S
Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ARMANDO GOMEZ SANDOVAL

México, D. F., 1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

Introducción.....1

CAPITULO I

Antecedentes Históricos de la Policía.....3

Pueblos Primitivos.....3

Derecho Azteca.....4

Epoca Colonial.....5

Epoca Independiente.....8

Grecia.....13

Roma.....14

CAPITULO II

Concepto de Policía.....18

Decreto de 20 de Julio de 1848 (Guardia de Policía)...20

Reglamento de Policía de 1848.....22

Reglamento de Policía de 1857.....25

Reglamento de Policía de la Ciudad de México de 1972...26

Antecedentes del Ministerio Público y de la Policía ---

Judicial.....28

CAPITULO III

Actual Reglamento de Policía y Transito del Distrito --

Federal.....37

Constitucionalidad.....53

Aconstitucionalidad.....	53
Funciones y atribuciones de la Policía Judicial del --- Distrito Federal.....	54
Constitucionalidad.....	63
Decreto del 13 de Enero de 1983 en el que se reforman -- los artículos 16, 37 y 83, Y se derogan el artículo 85 - y el capítulo II Título I libro tercero del Reglamento- de Policía y Tránsito en vigor.....	65

CAPITULO IV

Valor Probatorio que da el Juez de Primera Instancia a - las Diligencias y Actuaciones Practicadas en la Fase In- dagatoria por la Policía Preventiva y la Policía Judi- - cial.....	71
---	----

CAPITULO V

La actividad de la Policía Judicial dentro de la Secuela-- Procesal.....	88
Conclusiones.....	94
Jurisprudencia.....	96
Bibliografía.....	103

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Cuando en los diversos medios sociales se escucha el nombre de policía o se mira a éste, se deja entrever un gesto de temor y desconfianza, cuando deberfa sentirse protección y seguridad. Este hecho es una de las principales causas que me inclinaron a interesarme en el tema, y por consiguiente a la elaboración de este trabajo, analizando el concepto por el cual, la sociedad se conduce insegura y temerosa en relación con las funciones de las distintas corporaciones policiacas, así como de su inconstitucionalidad y reglamentación.

En efecto en el Distrito Federal, existen varias corporaciones policiacas, que en su mayoría ejercen funciones -- que a otras competen, ejecutando además, disposiciones reglamentarias que no están acordes con la Ley Fundamental.

Lo anterior implica que durante el procedimiento penal y al finalizar este, las actuaciones practicadas por esas corporaciones carecen de valor probatorio, y por esa razón en el supuesto que un individuo fuera el autor de un hecho delictuoso, constitucional y procesalmente no hay base para condenarlo, dando margen con ello a la impunidad de los delitos, precisamente porque los elementos que integran los cuerpos policiacos realizaron actividades que no eran de su competencia, siendo éste uno de los motivos fundamentales que implica la legitimación del desorden social, llevando consigo la desconfianza y el temor logicos, y debido a ello se originan el rencor y la venganza, el resentimiento, y como consecuencia el desorden que tanto daño causa a la

sociedad.

El sustentante estima que sería un avance de grandes proporciones en beneficio social, tanto para que se lograra una mejor función en las actividades policiacas, como para que estas quedaran enmarcadas Constitucionalmente, que tanto a la Policía Judicial como a la Preventiva se les capacitara ampliamente para la realización debida de sus funciones, se remunerara a sus elementos en forma digna, se les otorgara estímulos de acuerdo con su comportamiento y efectividad, a su honradéz y dedicación, así también que se les exigiera un respeto a la sociedad y el cumplimiento debido de sus funciones. Que la Policía Judicial se concretara a la persecución de los delitos bajo el mando del Ministerio Público, como lo señala el artículo 21 Constitucional; y a la Policía Preventiva a prevenir únicamente ilícitos, llevando a cabo detenciones solo cuando exista flagrancia, prohibiendo terminantemente la práctica de actuaciones en la averiguación previa.

Si se lograra lo anterior, se evitarían concretamente por parte de la Policía Preventiva, detenciones arbitrarias incomunicaciones y vejaciones a los ciudadanos por parte de este organismo, cumpliendo en todo caso con su verdadero cometido para bien de la sociedad y ayudaría poco a poco a formar la nueva imagen de la Policía del Distrito Federal y como consecuencia a escuchar con agrado su nombre, despertando nuevamente en ella la confianza y seguridad perdidas; es la meta que persigue este trabajo, de lograrlo sentiría una satisfacción muy especial, porque se daría un paso firme en beneficio de la sociedad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POLICIA

Como todos los organismos en el transcurso de los años forman su historia, la Policía en su más amplio sentido tiene un origen y un desenvolvimiento histórico, por lo que es necesario conocer a grandes rasgos el inicio que tuvo hasta su actualidad.

PUEBLOS PRIMITIVOS.

En el pueblo primitivo no hubo una estructura orgánica que se pueda considerar bien definida, por lo cual resultaría ilógico pensar en que se ejecutaban funciones de policía lo que sí podríamos suponer que, con el devenir de más pueblos y viendo que imperaban la "Ley del más fuerte" tuvo que haber unión entre varios personajes de aquella época para derrotar al "tirano", dándose cuenta en esos momentos que debería de existir un control u organismo, jefe o gafa que debería de dirigir a los demás hombres o pueblos.

Es posible que al surgir la ambición, el egoísmo y el desenfreno respecto a los individuos que trataban de imperar entre los demás, se hizo necesario combatir para poder así asegurar una convivencia socialmente pacífica.

Así con el devenir del tiempo se fueron dando nuevas figuras y aspectos de vida, surgiendo de una manera lógica la organización social, dando con ello respeto entre los hombres, para lograr definitivamente una estabilidad social.

DERECHO AZTECA.

En el Derecho Azteca, la Policía facilitaba la seguri--

dad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales. Los Pochtecas (comerciantes), llevaban a cabo algunas actividades de carácter policiaco, debido a que el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, lo que les hacía fácil observar el comportamiento de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al imperio. En diversas ocasiones el monarca directamente confería estas comisiones, de cuyo resultado dependían las medidas que fuesen a adoptar en lo sucesivo.

La función preventiva la desempeñaban los Contecpampix quex, quienes cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o, ya con antecedentes criminales, previniendo de este modo la comisión de hechos que pudieran considerarse delictuosos.

Por lo que respecta a la función persecutoria, esta era llevada a cabo por un grupo de individuos llamados Topoli, quienes aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva. (1)

Por otra parte el Derecho Penal entre los Aztocas se dice "que este pueblo fué no solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana sino que impuso e influenció las prácticas jurídicas con todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles" (2).

(1) Crf. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A. Séptima Edición, pág. 203 México 1981.

(2) Crf. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. 14 Edic. Pág. 41. México 80.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, esto se debió a que las relaciones de las personas entre sí estaban afectadas y ligadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero en virtud de que el pueblo crecía, comenzaron a complicarse las tareas y formas de subsistencia, aumentándose los delitos contra la propiedad, provocándose otros conflictos e injusticias.

El pueblo Azteca educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, ya que fué practicamente guerrero y combativo. El Maestro Colfn Sánchez nos aduce que el Derecho Penal Azteca, se consideró muy severo, fundamentalmente en -- los delitos señalados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del Soberano; las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de infractores (3).

EPOCA COLONIAL.

Al inicio de la Colonia, los Corregidores y Gobernadores, confirieron a los Alguaciles Mayores de las Ciudades, -- la vigilancia del orden; posteriormente este servicio lo -- cumplian también los Alguaciles Menores, Alguaciles de la -- Ciudad y los Alfareces Reales. La función de los Alguaciles era la de ejecutar las determinaciones de los Virreyes y de los Oidores; realizaban aprehensiones cuando el hecho delictivo

(3) Ob. Cit. Colfn Sánchez Guillermo. pág. 42.

tuoso era flagrante ilícito, también ejercían la vigilancia nocturna y divina. Cosa curiosa era la de que si durante el desempeño de su cometido, el particular era víctima de algún robo u otro mal, quedaban obligados a resarcir los daños causados a éste.

Se adoptaron como medidas preventivas, las de que a cualquier hora del día o de la noche, se registraran a las personas para saber si portaban armas o no, con la excepción de quienes trajeran un hacha, linterna, así como también a los que madrugaren por cuestiones de trabajo.

Los nombramientos de los Tenientes Alguaciles substitutos y Alguaciles de Campo, eran expedidos por la Audiencia a propuesta de los Alguaciles Mayores, y como requisito básico, para que surtiera efecto, estos no deberían tener parentesco alguno con aquellos. Los Alguaciles Mayores auxiliaban a la Audiencia por lo que tocaba al aspecto policia- co, contaban para ello con la colaboración de Tenientes Alguaciles substitutos y Alguaciles de Campo.

Las atribuciones del Alguacil Mayor, eran las siguientes: acompañar personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores, asistir obligatoriamente a las audiencias, en el caso de que se llevara a cabo algún juicio, tenían obligación de asistir, y jerárquicamente ocupaban su lugar después del Fiscal, en el banco y asiento de los Oidores; dentro de las demás atribuciones, hacer la ronda nocturna, - - transitar constantemente por lugares públicos, de manera -- tal que fuesen vistos por los particulares, visitar las -- cárceles, y así estar en aptitud de tomar las medidas nece-

sarias y pertinentes para evitar desórdenes y desmanes; --- ejecutaban aprehensiones de personas cuando tuvieran orden-- expresa de hacerlo, no así en caso de flagrante delito, - -- pues en esas circunstancias sin orden expresa debían ejecu-- tar detención, dando cuenta con el carácter de inmediato a-- la audiencia, esto para el caso de que la aprehensión fuere-- ejecutada en el día, y si la misma era por la noche remitían al detenido a la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tri-- bunal antes citado.

Acerca de las prohibiciones impuestas a los Alguaciles-- Mayores, el Maestro Guillermo Colín Sánchez comenta las si-- guientes: registrar a las personas que tuviésen consigo una-- luz encendida o que portaban alguna hacha o instrumento de - trabajo, que madrugaren por razón de su trabajo, despojar de su dinero a los sujetos que sorprendieran en juegos de azar, recibir dádivas de los detenidos, también detener (aprehen-- der), o en su caso liberar sin la autorización de la autori-- dad competente para ello (4).

"Se puede señalar que la Legislación Colonial tendía a-- mantener las diferencias de castas, por ello, no debe extra-- ñar que en materia penal haya existido un cruel sistema inti-- midatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos - al rey, como ya mencionamos, prohibición de portar armas y - transitar por las calles de noche, obligación de vivir con - su amo, quien debía ser conocido" (5).

"Para los indios las leyes fueron más benévolas, seña--

(4) Cfr. Ob. Cit. Colín Sánchez Guillermo, págs. 203 y 204.
(5) Castellanos Tona Fernando, Ob. Cit. pág. 44.

landose como penas los trabajos personales, por excusarles - las de azotes y pecuniarias, deblendo servir en conventos, - ocupaciones y ministerios de la Colonia siempre que el delito fuere grave, pues si resultaba leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. En el caso de los deudores, estos podían entregar a los indios a sus acreedores para pagarles con su servicio, y en el caso de que fuesen mayores de 13 años, podían ser empleados de los transportes donde se careciere de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos" (6).

EPOCA INDEPENDIENTE.

"Iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel de Aguacatillo, la Abolición de la esclavitud (7) ratificando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura Dolores".

"Los desordenes que se produjeron por la guerra de independencia motivaron el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la difícil situación que prevalecía. Se organizó a la Policía y la reglamentación de portar armas y el consumo de bebidas alcohólicas, "también el de luchar en contra de la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto" (8).

(6) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa S.A. México 1980 Decima Tercera Edición. Pág. 78.

(7) Legislación Indigenista de México. Pág. 23. Edición 38, - del Instituto Indigenista Interamericano.

(8) Ob. Cit. Castellanos Tona Fernando. Pág. 45.

En febrero de 1822 se organizó un grupo de Policía Preventiva en la Ciudad de México, y que con el transcurso de los años pasó a ser un cuerpo de "Policía de Seguridad". El 20 de diciembre de 1928, se expidió un reglamento de vigilancia que marcaba en lo conducente: "Para la conservación del orden, nombraba el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana para que ronden, de manera de que no falten en ella, se hará diariamente, alternándose en el día y en la noche, y se fijará en las esquinas cada ocho días, listas en las que se hará constar el nombre de los individuos a quienes toquen la ronda de la semana, expresándose el día que a cada uno corresponda para el conocimiento de los vecinos y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquéllos".

En lo referente a las Haciendas, Pueblos y Rancherías, se nombraron vigilantes para aprehender a los malhechores; y al implantarse el sistema Federal, se establecieron los "prefectos" en los partidos Municipales de cada Distrito, entre algunas atribuciones tuvieron las de carácter policiaco, como las de vigilar la tranquilidad pública y en casos especiales cuando el bienestar social lo exigía, practicaban y ordenaban arrestos, con la inmediata obligación de poner a los detenidos a disposición de la Autoridad competente dentro de un término de 48 horas.

La falta de organización por parte de la policía en las entidades federativas origina que sean los propios habitantes de la población quienes coadyuvaran a la persecución de los delincuentes, en vista de la inseguridad social que impe

raba; es hasta el año de 1848 cuando se concede acción popular para perseguirlos.

En relación a los centros de población y Capitales importantes, las "fuerzas de seguridad pública" funcionaban - en virtud de que el problema de agresividad repercutía sobre los habitantes del medio rural debido a la impunidad y falta de garantías, por lo que los propietarios de las fincas rústicas crearon los llamados "cuerpos de policía rural", así - en cada una de ellas existía un grupo de rurales bajo los - ordenes del Administrador, teniendo como función principal; - vigilar las fincas y caminos, aprehender a los ladrones y va - gos para entregarlos a la autoridad judicial, a quienes auxi - liaban en todas las diligencias y ordenes que dictaban.

Obviamente lo anterior tuvo que ser la iniciativa privada la que se avocara a la integración del cuerpo de referencia, debido a la falta de garantías y de seguridad social - que imperaba en aquella época, para asegurar de esta manera - sus bienes. Las leyes orgánicas para el Gobierno y Adminis - tración interior de los Distritos Políticos de 1868, regla - mentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios: - Los "Jefes Políticos", quienes tuvieron bajo su mando a las - fuerzas armadas y demás autoridades, con excepción de las - Judiciales, por lo que en ejercicio de sus funciones libra - ban órdenes de arresto, todo detenido se ponía a disposición del Juez dentro de las 48 horas, contadas a partir del momen - to en que fué hecha su detención. En 1869 aparecieron las - llamadas "Gendarmefas", las que se integraban con grupos - de Infantería y Caballería, organizados en líneas al mando -

de un jefe; cada una comprendía 3 ó más Distritos Políticos a cargo de un comandante, un gufa, un agente y gendarmes dirigidos por un jefe responsabilizado en la adopción de medidas para procurar seguridad y orden dentro de la entidad. - En lo que atañe a los gendarmes, eran cambiados periódicamente, pretendiéndose con ello alcanzar un conocimiento general sobre las necesidades de la región y el de no crear - intereses personales. Una de las obligaciones principales - que tenían los ciudadanos para con la Gendarmería era la de prestarles auxilio y cooperación, siempre que se les requiera para ello.

: La actividad de los gendarmes hizo que estallaran choques con los Jefes Políticos, quienes en ninguna forma cumplían con las obligaciones de informar y apoyar a la policía, porque venían en ello una amenaza para su mal entendida autoridad y sus intereses inconfesables.

A medida que transcurrió el tiempo se presentaron graves conflictos para jefes y subordinados, los cuales eran - destituidos por negarse a obedecer las pretensiones de las - autoridades locales y los Jefes Políticos, los que luchaban incansablemente por manejar totalmente a la policía. No fué sino hasta el año de 1880 cuando quedó todo bajo las órdenes inmediatas de los jefes policiacos, iniciándose de esa - manera, otra etapa plagada de abusos, impunidad y desprestigio por parte de la policía, acentuándose más la desconfianza ciudadana hacia las autoridades encargadas de garantizar y tutelar su vida e intereses, y por ello fue que en cada - Estado de la República tuvieron que expedirse infinidad de -

reglamentos, reformas, adiciones, etc., pero la situación era la misma los jefes policiacos continuaron durante muchos años siendo factor imperante en cuanto al mando de estos organismos.

" En el Distrito Federal, la policía de acuerdo con las Leyes de 5 de Mayo de 1861, 23 de febrero de 1861, 21 de febrero de 1867, Reglamento de 15 de abril de 1872 y 30 de junio de 1874, contaba con un Inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpo de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos a los delincuentes, prevenir los delitos, descubrir los que se hubieren realizado y otorgar protección a las gentes. En 1902 se crearon nuevos cuerpos de policía rural, por lo que respecta a los jefes políticos giraban instrucciones en todos los órdenes, por ejemplo; los cárceles debían cerrarse a las seis de la tarde y entregaban las llaves al comandante, quien las conservaba en su poder, de tal manera que ningún reo podía obtener su libertad aunque mediara orden de autoridad competente.

Los requisitos para formar parte de esta policía eran los siguientes:

- a) Presentar la solicitud respectiva.
- b) La recomendación de una persona solvente del municipio.
- c) Acreditar honradez, examinando lo anterior, la Inspección General de Seguridad Pública si lo consideraba pertinente otorgaba la aprobación.

Ya en 1912, las funciones del policía no solo estuvieron a cargo de la guardia nacional, cuerpo de seguridad, --

gendarmes, sino también a grupos de particulares; todos ellos organizados para otorgar garantías en las ciudades; al triunfo de la Revolución, el Ayuntamiento de la Ciudad de México instituyó la "Gendarmería", y en el año de 1925, un nuevo reglamento la organizó, derogando el anterior en 1928 entrando en vigor el de esa fecha, y por último en el año de 1941 se expide un nuevo reglamento, el cual derogó al anterior de 1928, el que actualmente sigue vigente, al cual el 13 de enero de 1983 se le aplican algunas reformas y con ellas desaparece la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia. (9)

G R E C I A

"En Grecia la policía antes de las necesidades que tenía la agrupación como un todo único y sin desintegración, de tal manera que la función policiaca se inclinaba a lo que el pueblo iba exigiendo, es decir los requerimientos que reinaban en su época" (10).

En Atenas la vigilancia fué encomendada directamente a los jóvenes de 18 a 20 años, y en un lapso de tiempo se confirió a los efebos el resguardo de las fronteras y el servicio policiaco de la Ciudad.

"Tuvo un Prefecto de la Ciudad que tenía a su cargo el mantenimiento del orden público. Estaban representados en cada barrio por un guardián de las leyes. Los agentes llu-

(9) Cfr. Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 205 a 208.

(10) Bartolomé A. Fiorini. Poder de Policía, pág. 25, Edit. Alfa, Buenos Aires. (12) Mayer J.P. "Trayectoria del Pensamiento Político, pág. 28 México, 1941.

vaban un palo como símbolo de su autoridad" (11). "En la polis no se reconocía la existencia aislada y privada de los individuos" (12).

La organización de los Griegos estaba basada primordialmente en el beneficio colectivo, en la policía no se reconocía como ya dijimos, la existencia aislada y privada de las personas, de ahí que la función de policía se manifiesta en los actos ejercidos por la autoridad en contra de lo que pudiera considerarse peligro o inseguridad, pero nunca encaminado a proteger al hombre alejado o aislado, sino todo lo contrario al ser que se hacía realidad al incorporarse al grupo.

El Derecho Griego y la actividad policial se dirimían en forma definitiva a través de las más insignificantes actividades de los particulares en la Ciudad.

R O M A

Los antecedentes de Roma como de los otros pueblos -- son importantísimos como todo inicio de una línea, y sería demasiado abarcar todo lo concerniente a la policía Romana en este inciso, por lo que marcaré lo que estime más conciso.

La actividad policial en Roma tiene su iniciación con las mismas características de los pueblos griegos, es decir

(11) Enciclopedia OMEBA, TOMO XII.

(12) Jellinek, -Teoría General del Estado. pág. 256. Buenos Aires.

el orden se establecía no en beneficio de un particular, si no de todo el Imperio Romano, y comprendía no solamente el conjunto de los ciudadanos, sino también los valores ante los cuales se postraban todos sus dioses, sus glorias, tradiciones, concepciones, etc. Esta es la división del Derecho "ius privatus y el ius publicus" fué una creación necesaria cuando se reconoció la existencia a favor del Estado de un sector de bienes humanos y patrimoniales distintos al de los particulares.

Todo lo que se ha expresado del Estado Griego vale en principio respecto del Romano, que se forma partiendo de -- una Ciudad y conserva las huellas de su origen hasta sus últimos días.

Ihering nos proporciona en materia policiaca datos -- históricos sobre las leyes que se consideraban más importantes. La Ley Lucerina, Ley dada a reglamentar, supuestamente iniciada a principios del siglo II A.C. sobre materia de Policía, ya que fué hallada grabada en piedra, descubierta en la antigua Colonia Latina en la Pulla" (13); la Ley Iulia - Municipalis (año 45 A.C.), rogada por Julio Cesar para re--glamentar la Policía de la Ciudad de Roma; la Ley Municipa--lis Tarentina, dictada para la Ciudad de Tarento en fecha -- posterior al año 90 A.C. hallada en una tabla de bronce descubierta en Tarento en 1894, que reglamentaba los servicios

(13.- Faustino Gutiérrez Alvis. Diccionario de Derecho Romo no. Pág. 359. Edición Reus.

de Policía Urbana y de carreteros. (14)

La función policial de los Romanos limitaron la taza agobiadora de interes, que los prestamistas imponían a sus a credores; para salvar la vida y los bienes de los particula res, por la carestía de la vida que ponía en peligro la exis tencia de la población se impuso la limitación de los pre cios de trigo; por lo que concierne a la Ley Liciana, esta limitó la adquisición y las dimensiones de las tierras de cultivo para evitar la creación de una oligarquía desbordante de poder en la inclinación monetaria" (15).

Durante la época Republicana la función policiaca estu vo encomendada a los Ediles Curules, Ediles Plebis y Ediles Plebis Cerialis; por lo que respecta a los primeros, éstos fueron instituídos por la Ley Furia Aedilibus Cuirilibus, formaba parte de una Magistratura cuyo origen legal se remota al año 367 A.C. y durante el primer período de su crea ción la integraban únicamente los Patricios, aunque años des pués se concedió este derecho también a los Plebeyos. Tenían a su cargo la función policiaca de la Ciudad, vía pública, mercados, incendios, pesas y medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públicos y organización de los juegos públi cos; en cambio en el ramo civil estos la ejercían directamen te en los mercados para resolver todo problema que se rela cionara con motivo de las transacciones de esclavos y anima

(14) Gutierrez Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. pág. 202. Edic. Porrúa. S.A. 7a Edición, 1981.

(15) Cfr. Bartolome A. Fiorino. Poder de Policía. Págs. 31 y 32.

les y sanciones económicas a quienes cometían alguna falta en contra de sus percepciones.

Los Ediles Plebis auxiliaban a los tribunales de la Plebe y con tal carácter se les dispensaron facultades de los Tribunos para imponer multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieren en el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a los Ediles Plebis Cerialis en el año 43 A.C., integraron una Magistratura con dos funciones encargados del cuidado y distribución de los cereales y de algunas funciones públicas.

"En la época del Gobierno Municipal para ejercer la vigilancia exterior, algunos Magistrados llamados Duoviri Vires Extra Urbem Purgandis cuidaban los caminos que conducían a Roma" (16).

De lo anteriormente escrito se infiere de una manera clara que la función policial se muestra como guardián del equilibrio entre la relación individuo y bien común.

(16) Ob. Cit. Colfn Sánchez Guillermo. pág. 203 Cfr.

C A P I T U L O I I

C A P I T U L O I I

2.- Concepto de Policía.

Etimológicamente la palabra policía, proviene del vocablo "politaia" y del latín "politia", en términos generales es el buen orden que se observa y guarda en las Ciudades y Repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. En otro sentido también significa "un cuerpo organizado y estructurado encargado exclusivamente de mantener el orden de una Ciudad en vista de los principios de seguridad, salubridad y tranquilidad. En este caso el concepto del policía se refiere a los cuerpos de policía se refiere a los cuerpos de policía encargados de vigilar el respeto al orden y la vigilancia en todos los aspectos de la tranquilidad y el buen orden de un Estado.(17)

El Maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra titulada "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" (18), indica que la policía como función social es una potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el Derecho individual y colectivo, velando por el orden, la seguridad pública y en general por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben".

El diccionario de Sociología de Henry Pratt Fairchild define a la Policía como la función consistente en el man-

(17) Revista de la Facultad de Derecho en México. Miguel Acosta Romero y Rafael I Martínez M. Enero-Junio 1974, pág. 1, 2 y 3.
(18) Éd. Porrúa, México 1964. pág. 196.

tenimiento del buen orden y cuidado material y moral que se guarda en las Ciudades y Repúblicas fundamentalmente mediante la observancia de sus leyes y reglamentos (19). Bielsa afirma "El Poder de Policía ha existido siempre en el Estado cualquiera que haya sido su naturaleza jurídica y la índole de sus funciones en punto a la realización de los fines sociales. Así a tenido un carácter amplio de Política interior (concepción originaria de la Policía como Gobierno), y luego a sido una Institución esencialmente administrativa jurídica del Estado, y luego de administración social" (20).

Para Marcelo Caetano, la Policía es "la intervención administrativa de la autoridad pública en el ejercicio de las actividades individuales susceptibles de hacer peligrar intereses generales, teniendo por objetivo el evitar que se produzcan, amplien o generalicen los datos sociales que las leyes procuran evitar" (21).

De lo anterior se puede deducir claramente que la diversidad de criterios y acepciones son muy variados, pero que en el fondo son tan complejos, dado que, en concreto la Policía es la facultad del Estado o de la Administración Pública para realizar determinados actos directamente encaminados a preservar el equilibrio social en su seguridad, salubridad y tranquilidad en el pueblo, por medio de las dis-

(19) Henry Pratt Fairchild. Diccionario de Sociología 4a Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1971. págs. - 225 y 226.

(20) Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. 6a. Edic. La Ley S.A. Buenos Aires. 1965. pág. 3.

(21) Caetano Marcelo. Manual de Derecho Administrativo 7a. Edic. Lisboa Coimbra Editora Limitada. 1965. pág. 678.

tintas formas de represión, castigando al infractor, a través de sus disposiciones legales.

3.- Decreto de 20 de Julio de 1848. (GUARDIA DE POLICIA).

Fungiendo como Mandatario de los Estados Unidos Mexicanos, Don José Joaquín de Herrera, el 20 de Julio de 1848, expidió un decreto, el que en su parte conducente señala:

Artículo 1o.- Por la seguridad de las poblaciones y de los caminos del Distrito Federal y custodia de sus cárceles y reos, se establece una fuerza que se denominará "GUARDIA DE POLICIA", y se compondrá hasta de mil hombres.

Artículo 2o.- Las personas que sirvan a este cuerpo, entrarán en él voluntariamente y se engancharán por un tiempo fijo que no pase de dos años.-- Los Jefes y Subalternos serán nombrados por el Gobernador con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 3o.- El haber de los guardias de Policía no excederá de diez y ocho pesos mensuales, incluido en ello el vestuario, el armamento y caballos, serán por cuenta del erario, por lo cual se les dará montura una vez. El sueldo mensual del Jefe no pasará de ciento veinte pesos y de los Subalternos se fijará con la misma economía.

Artículo 4o.- "Ningún empleado de este cuerpo, se considerará con derechos de propiedad, todos son-

anovibles a la voluntad del Gobierno del Distrito tampoco disfrutarán del fuero civil ni criminal - en delitos comunes".

Artículo 5o.- Las faltas y delitos que cometieren en el servicio de armas, serán motivo de un reglamento que el Gobierno presentará al Congreso y entre tanto se pone en ejecución sobre dichas faltas y delitos se observará la Ordenanza General - del Ejército".

Artículo 6o.- "Esta fuerza estará a las inmediatas ordenes del Gobierno del Distrito y deberá - prestar su apoyo a las Autoridades Administrativas y Judiciales que lo pidan para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligarsele a que preste sus servicios en labores extrañas al objeto de la Institución".

Artículo 7o.- "Los gastos de esta fuerza se cubrirán por las rentas del Distrito sin que se entienda derogada la contribución impuesta por bando - de 9 de mayo último".

Artículo 8o.- "Sobre estas bases, el Gobierno del Distrito, con aprobación del General, formarán - los reglamentos necesarios para la organización - y servicio de la fuerza que establece el presente decreto".

Artículo 9o.- "Con sujeción a las mismas reglas - el Gobierno organizará la guardia de policía que-

se necesita en los territorios, sin que pase su número de doscientos hombres en cada uno de ellos.

ANÁLISIS.

Haciendo la exégesis del contenido de los artículos que anteceden nos damos cuenta que uno de los objetivos principales era el de dar seguridad y protección a la ciudadanía, aunque el sujeto que perteneciere al cuerpo de policía sabía de antemano por su limitación, el mismo no tendría ascenso alguno.

Por otra parte en su artículo 30., al referirse en las percepciones estas eran pocas, por lo que bien se ocasionarían desmanes, pillajes, etc., a fin de tener una mejor percepción por parte de la policía, inclusive en la actualidad constatamos que los salarios que perciben los mismos, no alcanzan a cubrir las exigencias socioeconómicas que prevalecen en nuestro medio, dando con ello origen al cohecho; un aspecto importante, es que la policía de fuero civil y criminal, por lo que no podía fácilmente abusar de la autoridad que se les había conferido.

4.- Reglamento de Policía de 1848.

Posterior a la creación de la Guardia de Policía del Distrito surgió el primer Reglamento de Policía que data del 22 de agosto de 1848, emitido por Don José Joaquín de Herrera, que en su parte que se avoca más al presente trabajo transcribo lo siguiente:

Artículo 10.-"La fuerza de que se hace relación en el artículo 10. de la Ley de 20 de Junio pasado, se dividirá en Infantería y caballería".

Artículo 2o.- "La infantería constará de un batallón de cuatro a seis compañías y la caballería de un escuadrón a cuatro compañías."

Artículo 17o.- "Las cualidades que debe tener la Guardia de Policía serán:

a) Robustes y agilidad, sin lesión en ninguno de sus miembros que lo imposibiliten al servicio que va a prestar.

b).- Que su estatura no baje de cinco pies.

Artículo 38o.- "Del día 1o. al 5o. serán ajustados todos los individuos por el pagador y satisfechos sus alcances si hubiere fondos para ello; de no haberlo se le anotará en su libreta, sirviéndole de resguardo para cobrarla en cuanto haya".

Artículo 61.- El recluta al sentar plaza jurará - ante el Sargento Mayor o el que haga sus veces, - ser constante en el servicio por el tiempo en que desempeñe; obedecer la Constitución y las Leyes, - como también los reglamentos que expida el Presidente de la República, y las ordenes que emanen - de este o de los superiores que les han dado a conocer, sostener y obedecer a todas las autoridades legalmente establecidas, no hacer ninguna clase de petición con las armas en la mano, ni menos reunido con otros que estén en igual disposición, sea cual fuere su número; no mezclarse en lo más leve con la fuerza sublevada contra las leyes y -

contra las autoridades legales, separándose de estar en cualquier evento en que desgraciadamente - pudieran verse envueltos sin voluntad."

Artículo 77.- "De las faltas o crímenes comunes - que cometen estos individuos conocerá la jurisdicción ordinaria civil, y las detenciones o presiones que se les apliquen las sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso del Juez no podrá ponerlo en libertad ni aplicarle arresto".

ANALISIS.

De este primer reglamento de policía se advierte como la organización y jerarquía en cuanto a puestos, deben de estar como hecho latente, como lo vimos en sus dos primeros artículos la infantería contará con un batallón de cuatro a seis compañías, y la caballería de un escuadrón de dos a cuatro compañías, por otra parte denota el artículo 17 de ese reglamento la poca preparación que tenía un elemento de la policía de aquella época ya que además de no tener agilidad, ser robusto y no tener o faltarle algún miembro de su cuerpo; también podríamos puntualizar que debería tener capacidad hacia la tarea que le fuese conferida, saber defensa personal, así como tener cierto grado de escolaridad; cabe señalar también el hecho de que JURARA el recluta ante el sargento mayor o ante el sustituto de este, siempre será importantísimo, toda vez que, es ahí como en otros momentos cuando se le va tomando amor a la patria, el respeto a los superiores y la entrega a la Constitución y a sus leyes secundarias.

5.- Reglamento de Policía de 1857.

Siguiendo el orden que nos marca la historia de la Policía en México, en 1857 se expide el nuevo Reglamento de Policía, del que transcribiré lo más relevante que se avoque al presente trabajo, siendo tales disposiciones:

Artículo 1o.- "Habrá en la Capital, seis Comisarios, Un Inspector por cada cuartel; un subinspector para cada manzana o fracción de esta; dos ayudantes por cada cera y una compañía de gendarmes, bomberos con función de Policía".

Artículo 2o.- "Los Agentes de que habla el artículo anterior forman parte de la Policía y se sujetarán al presente Reglamento, y además disposiciones vigentes en la materia. Dependen del Gobierno del Distrito y estarán a las ordenes inmediatas de la Inspección General de Policía".

Artículo 3o.- "Los Comisarios de Policía, sus empleados, el capitán y los nombrados por el Gobierno del Distrito con aprobación del Ministerio de Gobernación.

Los Inspectores de cuartel serán nombrados por el Gobernador con aprobación de éste funcionario, nombraran los Inspectores a los subinspectores y a los ayudantes.

El aislamiento de los gendarmes bomberos se hará en la misma forma que el de los demás agentes o guardias".

Artículo 4o.- "Los inspectores, ayudantes y subinspectores de acera, durarán un año a su cargo, deberán saber leer y escribir ser vecinos de su respectiva demarcación, mayores de edad, buena conducta, tendrán modo honesto de vivir y gozarán de las exenciones que les conceden las leyes a los que desempeñan cargos consejiles".

6.- Reglamento de Policía de la Ciudad de México de 1872.

Fué hasta el 15 de abril de 1872 en que se promulgó el decreto para Organizar a la Policía por el Ministerio de Gobernación, cuyos artículos más importantes son:

Artículo 1o.- "Los objetos de la Policía son los siguientes:

- a) Prevenir delitos.
- b) Descubrir los que se hayan cometido.
- c) Aprender a los criminales.
- d) Cuidar el aseo e higiene pública.
- e) Proteger a las personas y propiedades".

Artículo 8o.- "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo empleado de la policía sólo podrá aprehender cuando encuentre a alguno infraganti".

Artículo 15o.- "Estando prohibido por la Constitución todo maltrato a los presos, cualquier empleado o agente de la Policía que use la violencia contra algún preso o ciudadano será inmediata-

mente destituido del cargo".

Artículo 105.-"Los agentes de las comisiones reservadas no pueden por si mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas, etc., su objetivo principal es el de descubrir a los criminales y malhechores, y de los datos que pueden servir de prueba en los procedimientos judiciales".

ANALISIS.

Cabe subrayar que en estos artículos destaca claramente la relación entre el Reglamento de Policía y los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución, al mencionar los objetivos que debería tener la Policía, como el de PREVENIR - DELITOS, EL APREHENDER CUANDO ENCUENTRE A ALGUN INDIVIDUO - EN FLAGRANCIA (momento mismo en que el sujeto activo del delito, comete un ilícito penal previsto); nótese como en su artículo 15 se menciona la prohibición de todo maltrato a los presos, y que además cualquier empleado o agente de la Policía que use la violencia contra algún preso o ciudadano será inmediatamente destituido de su cargo; no cabe la menor duda que uno de los objetivos principales de nuestros Presidentes ha sido siempre el que al ciudadano se le de el trato que merece como ser humano, pero es aquí donde nos encontramos con varias interrogantes, tales como:

¿Qué todos merecen el mismo trato por ser ciudadanos o extranjeros? ¿Acaso será bueno llegar a la coacción física o moral para que el acusado diga la verdad? ¿O la policía debe esperar que el acusado hable y manifieste lo que más le

convenga? ¿Qué debe hacer la Policía ante un fenómeno tan complejo? tomando en cuenta el fondo de estas interrogantes es necesario ahondar más al respecto, lo que se hará al pasar a ver lo más destacado sobre el actual Reglamento de Policía del Distrito Federal.

7.- Antecedentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

El Maestro Manuel Rivera Silva, en su libro "El Procedimiento Penal" comenta; que el primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales los cuales tenían el trabajo de procurar castigos en los delitos no perseguidos por Procuradores Privados. España en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus modificaciones culturales y en el abrazo de la cultura-Española, con la cultura Neolítica Autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad impuso su lengua, religión, derecho, etc. (22)

En el año de 1869, el Presidente Don Benito Juárez, expide la "Ley de Jurados Criminales", para el Distrito Federal, en donde prevé, que existirán tres promotores o Procuradores o también llamados representantes del Ministerio Público. El Ministerio Público se siguió con la tendencia española en cuanto que los funcionarios citados no integraban

(22) Ob. Cit. El Procedimiento penal.-Manuel Rivera Silva.- Pág. 71 Editorial Porrúa, México 1982, 10a. Edic.

un organismo, sino que eran independientes entre sí; es importante hacer mención que en esos funcionarios ya se encontraba una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código Procesal Penal del Distrito Federal del año de 1880, nos marcó un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación del Ministerio Público, ya que en su artículo 28-reza: "El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta Administración de Justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y medios que señalan las Leyes". Esta misma Ley convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial lo que a partir del Código de 1880, se separa de una manera total de la policía preventiva y según se desprende de la lectura del artículo 11 del Código en cuestión (23).

El Presidente Porfirio Díaz en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1915, traza claramente los nuevos matices que en México tomaba ya el Ministerio Público, con las siguientes palabras: "Uno de los principales objetivos de esta Ley es el definir el carácter especial que compete al Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la Administración de Justicia".

La Constitución de 1917, hace del Ministerio Público -

(23) Cfr. Ob. Cit. Rivera Silva Manuel. Pág. 72.

una Institución Federal, el Presidente Don Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, referente al artículo 21 que trata del Ministerio Público expresó lo siguiente: "Propone una innovación que de seguro revolucionará en el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y - deficiencias de las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, por lo -- que la acepción asignada a los representantes de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la pronta administración de Justicia.

Pasando a desarrollar que es la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1919, comprobaremos que fué elaborada siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917. (24)

La Ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 da una relevancia mayor a la Institución del Ministerio Público y únicamente realiza los señalamientos que exige el Código Procesal del mismo.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de organo estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Eugenio Florian (25) define la acción penal como "El -

(24) Ob. Cit. El Procedimiento Penal. Págs. 73 y 74 Cfr.

(25) Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 173. Eugenio-Florian.

poder Jurídico de evitar y promover la decisión del organo-jurisdiccional, sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega en tal fin, la acción penal da vida y carácter a todo el proceso, lo mismo lo hace realizarse hasta su meta".

Por otra parte Eugenio Massari (26) establece una diferencia radical entre acción penal y pretensión punitiva, para el, la pretensión punitiva es el derecho del Estado al -- castigo del reo previo un juicio de responsabilidad en que se constata el fundamento de la audiencia y se declara la -- consiguiente obligación del acusado a soportar la pena; en cambio la acción penal es la invocación del Juez a fin de -- que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena.

Florian (27), comentando de la distinción mencionada -- de la acción penal y pretensión punitiva opina que "a nosotros nos parece que el concepto es aquí inútil y que sirve para cumplir tanto más cuanto que la locución se prestó a -- equívocos por no poderse considerar como pretensión al derecho que el Estado hace valer sin tener en frente a un adversario; además en todo caso la pretensión no sería punitiva".

(26) Lineamientos del Proceso Penal, Cfr.

(27) Elementos de Derecho Procesal Penal Cfr.

La pretensión punitiva según Massari es la expresión subjetiva de la norma penal, es el Derecho Subjetivo a la aplicación de la sanción, cuando se ha verificado la violación del precepto, y como tal pertenece al Derecho Substancial o Material. En cambio la acción penal es una actividad procesal que no lleva más fin que llegar a establecer si el Derecho Punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea. La acción penal tiene el carácter de función de Gobierno esta cuestión tiene mucha importancia, pues de una correcta solución depende llegar a establecer si el Ministerio Público debe depender del Poder Ejecutivo o no, bien ser independiente en lo absoluto, se afirma también que la acción penal es función de Justicia, y todavía en 1901 Impallomeni le niega el carácter de función social y política ya que no tiene libre arbitrio propio de la misma. Lecchini afirma que es un acto de pura y simple Justicia y pugna que sea Órgano del Ejecutivo. Mangini añade que si bien por naturaleza la función del Ministerio Público pertenece al Poder Judicial, no forma parte del mismo, sino por declaración la Ley lo ubica dentro del Poder Ejecutivo y apoyando esta medida Mangini sostiene que si la acción penal correspondiera lo mismo que al Poder decisorio, el Juez resultaría en su reunión de poderes, un Poder inquietante para las libertades civiles.

El Ministerio Público no es un órgano que se encarga de impartir Justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la Ley estrictamente para aquellos que si tienen la misión de impartir Justicia. Es un órgano Esta

tal requiriente en el proceso, para definir la relación penal.

Examinando detenidamente los artículos 21 y 102 de la Constitución Política, comprobaremos que en México el Jefe del Ejecutivo no tiene más facultades que la de nombrar y remover a los Procuradores, no hay una sola disposición que permita una intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio Público.

Por el contrario el artículo 102 Constitucional, instituye al Procurador General de la República como Consejero del Gobierno, fincando así, en verdad una cierta dependencia técnica jurídica del Ejecutivo hacia el Ministerio Público, puesto que, si bien es cierto que el Ejecutivo no está obligado a seguir el consejo que le da el Procurador, no menos cierto es que el mismo está obligado a escuchar el consejo que le pudiere dar.

De esto último podemos concluir que de manera que siendo una dependencia jerárquica el Ministerio Público del Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la institución hacia el Poder Ejecutivo o algún otro Poder Estatal, por consiguiente, prácticamente el órgano Ministerial es autónomo en sus funciones no estando limitado por ningún poder, sino tan solo por las leyes.

La Constitución de 1917, consagra en materia penal una doble función del Ministerio Público como titular de la acción penal y, como Jefe de la Policía Judicial; característica esta última de extracción netamente nacional.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 la facultad de Policía Judicial era ejercitada también por el Ministerio Público, pero no de una manera exclusiva, ya que - la tenían también todos los que tenían contacto con la Administración de Justicia Penal; el comisario de Policía, el Juez Penal, el Magistrado de la Sala, solo se cumplía con - la Constitución, hasta que se publica la Ley Orgánica del - Ministerio Público, que crea el Departamento de Investigaciones; suprime las comisarías y establece en su lugar (el - 28 de Diciembre de 1931), las Delegaciones del Ministerio - Público que ya ejercitan en forma exclusiva la facultad de - Policía Judicial, que es preparatoria del ejercicio posterior de la acción penal por el Agente del Ministerio Público en torno ante los Tribunales. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, erige el Departamento de Avriguaciones Previas.

La acción penal no vive sino en tanto exista una jurisdicción ante la que se ejerza, de tal manera que se este - supeditada a ésta. Debe así afirmarse que no hay acción --- mientras no haya un Juez que conozca de ella. Por el contrario la facultad de la Policía Judicial es ejercida por - el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio, y cuya finalidad es de llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, comprobados que sean tales extremos ya se podrá ejercitar la - acción penal ante el Organó Jurisdiccional que corresponda.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, les otorga a las diligencias prac

tizadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial siempre que se ajuste a las reglas relativas de ese Código un valor probatorio pleno y judicial, referente a las pro-
banzas que tales autoridades realizaron, precepto que al pa-
sar al Capítulo IV, se estudiará en mérito a la relevancia-
que establece.

La Constitución General de la República en su artículo 21 declara terminantemente que "..... la imposición de las-
penas es propia y exclusivamente de la autoridad Judicial..
....", y por otra parte establece "..... la persecución de-
los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Ju-
dicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato-
de aquél" En la Asamblea en que fué discutida esta
redacción Don José Natividad García destacó, que: " consti-
tuía un gran error el hacer Policía Judicial al Ministerio-
Público, puesto que este no es tal". Cuando finalmente se -
aprobó el precepto antes invocado, cabe advertir que la --
idea primordial del Constituyente era la de separar la acti-
vidad que desempeñaba la Policía Judicial de la Policía com-
mún, para que la primera constituyera un fuerte auxiliar -
constitucional del Ministerio Público, y fué el portador de
los elementos de prueba, para ejercitar la acción penal.

Al hacer la diferencia entre Policía Preventiva y Poli-
cía Judicial, refiriéndonos a aquélla, es el gendarme que -
está en cada esquina cuidando el orden, puesto que sus atri-
buciones se fían en que no se altere el orden y que los Re-
glamentos de Policía se cumplan debidamente en toda la cir-
cunscripción que le corresponda; por ende la Policía Preven

tiva es enteramente distinta de la Policía Judicial, esta - la forman los auxiliares directos del Ministerio Público, - quienes no tienen la función de prevenir delitos, sino de - investigar, inspeccionar y perseguir los delitos que ya fue - ron cometidos.

ANALISIS.

Del estudio en cuestión podemos concluir que es imperioso subrayar la importancia que tiene la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, ya que una buena investigación por parte de la Policía Judicial, aplicando los métodos de la moderna Policía Científica que ha llegado a alcanzar los países civilizados, facilitará una institución - correcta que reducirá al mínimo posible el castigo de los - inocentes o cuando menos procesos inútiles que terminan con una sentencia absolutoria necesariamente, que bien pudieran ser evidente el evitarlo con una pesquisa cuidadosamente -- sistematizada y científica; y por lo que corresponde a la - Policía Preventiva, si cumpliera a conciencia su cometido, - la sociedad tendría menos delincuentes, ya que su mera función por lo que respecta al tema, es la de prevenir delitos y, no investigar los que ya se cometieron.

C A P I T U L O I I I

C A P I T U L O I I I

8.- Actual Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal (2 de abril de 1942 a 13 de Enero 1983).

Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, expedido por Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de fecha 2 de abril de 1942, publicado en el Diario Oficial de 25 del mismo mes y año estando como Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.

Debido al tema que desarrollo, en la presente TESIS, - transcribiré los artículos más destacados que van apegados al mismo, para posteriormente hacer un análisis de ellos y poder así hacer resaltar el fondo que nos ocupa; por lo que comenzaremos por:

TITULO I

CAPITULO I

Obligatoriedad.

Artículo 1o.- "El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos los cuerpos de Policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, ya por mandato expreso de una Ley, reglamento o disposición de observancia general, o por comisión o delegación especial".

CAPITULO II

Definición.

Artículo 2o.- "La Policía Preventiva del Distrito Federal es una Institución Gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Distrito Federal protegiendo los intereses de la sociedad, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y la defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia".

Artículo 3o.- "Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia obedeciendo y ejecutando sus mandamientos fundados en Ley, para aprehensión de criminales y en investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor".

De las Atribuciones de la Policía Preventiva.

Artículo 8o.- "La Policía Preventiva del Distrito Federal, con facultades propias o como auxiliar de otras autoridades, tomará la ingerencia que le corresponda, con las siguientes materias; Seguridad y Tranquilidad Públicas; Cultos; Edu-

cación; Ornato; Salubridad Pública y POLICIA JUDICIAL".

Artículo 15.- "Como auxiliar de la Policía Judicial, la Policía Preventiva cumplirá oportunamente con las órdenes que reciba del Ministerio Público y prestará a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos".

Artículo 16.- "Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esa Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables".

Artículo 17.- "Tratándose de casos flagrantes -- cuando el delincuente sea sorprendido infraganti o sea en el momento mismo de estar cometiendo el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir procediendo a la detención para ponerlo inmediatamente a la disposición de la Delegación del Ministerio Público que corresponda, haciéndose --- acompañar de los testigos que hayan intervenido en el mismo".

Artículo 18.- "Además, procederá a recoger desde luego las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudiere tener relación con el de

lito y se hallaren en el lugar en que este se hu
biere cometido, en sus inmediaciones o en poder
del responsable, procediendo, ha hacer entrega -
de los mismos al personal del Ministerio Público
que intervenga en el conocimiento de los hechos"

Artículo 19.- "Tratándose del delito de dar al -
Ministerio Público el conocimiento inmediato del
caso, deberá proceder a llamar por el medio más-
rápido al personal del Servicio Médico Oficial, -
para que se presente en el lugar de los hechos a
levantar a los heridos y a prestarles los servi-
cios médicos indispensables".

Artículo 21.- "Cuando por disposición de la Au
toridad Judicial, una persona deba quedar sujeta a
la vigilancia de la Policía, bien sea que se tr
ate de indiciados, libres por falta de méritos, -
de procesados que gozan de la libertad bajo fian
za o de reos que disfruten del beneficio de la -
libertad provisional, deberán tomarse las medi--
das necesarias por parte de la Policía para ha--
cer efectivo el mandamiento de la Autoridad Ju
dicial".

Artículo 23.- "Queda prohibida a la Policía Pre-
ventiva detener inmotivadamente a cualquier indi-
viduo careciendo para ello de fundamento legal,
o maltratar a los detenidos sin que exista cau-
sa justificada, en el acto de aprehensión, o en-

las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se les imputé".

Artículo 25.- "Por ningún concepto podrá la Policía retener a su disposición detenida a una persona mayor tiempo del necesario para hacer la consignación correspondiente a las autoridades respectivas; el término de la detención nunca podrá exceder de 72 horas."

Artículo 26.- "Es causa de responsabilidad para la Policía no consignar inmediatamente a la disposición del Ministerio Público, de los Juzgados Calificadores y en general de las autoridades competentes a las personas que se encuentren detenidas por ella como presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos así como avocarse por sí misma al conocimiento de los hechos y decidir, con invasión de facultades que correspondan a las citadas autoridades, acerca de la situación legal de las personas detenidas".

TITULO III

CAPITULO II

Obligaciones.

Artículo 69.-"Son obligaciones del Policía:

III.- Cumplir las órdenes superiores en la for-

ma y términos que le sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito".

VIII.- "Evitar las evaciones de los presos y detenidos que estén bajo su custodia".

IX.- "Mostrar o decir su número a la persona que lo solicite".

XV.- "Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitivas, dictadas por la Autoridad Judicial en los amparos interpuestos por personas responsables o presuntos responsables de algún delito".

XVII.- "Respetar la impunidad de los Diplomáticos y el Fuero de los altos Funcionarios Públicos".

XXII.- "Proceder, aún cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda infraganti, o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso".

CAPITULO III

Prohibiciones.

Artículo 70.- "Esta estrictamente prohibido a los miembros de la Policía:

XII.- Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas o de aquéllos que le -

sean recogidos a las personas que detengan o -
aprehendan, o que le hayan sido entregados por
cualquier motivo.

XIV.- Cometer cualquier acto de Indisciplina o
abuso de autoridad en el servicio y fuera de -
él.

XVI.- Poner en libertad a los responsables de
algún delito o falta, después de haber sido -
aprehendidos".

XX.- Desobedecer las órdenes emanadas de las -
Autoridades Judiciales, especialmente en los -
casos relacionados con la libertad de las per-
sonas".

LIBRO TERCERO

TITULO I

CAPITULO I

Servicios Especiales de Administración.

Artículo 145.- "La Jefatura de los Servicios -
Especiales de Administración tramitará todo lo
relacionado con los informes previos y justifi-
cados sobre demandas de amparos interpuestos -
en contra de la Policía y para el objeto será-
auxiliar de los Abogados y Pasantes, cuyo núme-
ro señalará el Presupuesto de Egresos, de a- -
cuerdo con las necesidades de este servicio".

Servicio Secreto.

Artículo 159.- "El Servicio Secreto se dividirá en dos secciones. La primera comprende el grupo de Abogados y empleados auxiliares. La segunda el grupo de Agentes".

Artículo 160.- "El Servicio Secreto auxiliará a la Policía uniformada en sus funciones preventivas. Su jurisdicción será la propia del Distrito Federal, pero podrá ejercer vigilancia, practicar investigaciones y detenciones en otros lugares del país, previa orden del Jefe de la Policía a solicitud de las autoridades respectivas".

Artículo 161.- "Conocerá además de las vigilancias e investigaciones que por su carácter confidencial no deban encomendarse a la Policía Uniformada, de las que se encomienden a la Jefatura de Policía por las diversas Dependencias - Oficiales y por la Procuraduría y de las que ordenen el C. Jefe de la Policía".

Artículo 162.- "El Jefe del Servicio Secreto cuidará bajo su estrecha responsabilidad de que tanto en las investigaciones, persecuciones de delitos y detenciones preventivas no se violen las garantías constitucionales ni las disposiciones relativas contenidas en las Leyes vigentes".

Artículo 163.- "Para ser Agente del Servicio Secreto se requiere no tener antecedentes penales, haber cursado la instrucción primaria superior, hablar cuando menos dos idiomas y resultar aprobado en el examen de admisión que deberá presentar en la Escuela de Policía. En el examen se acreditará el conocimiento de los artículos 1o., 5o., 10., 13., 16., 22., 25., 30., 38., 102., 103. y 107 Constitucionales, Ley Orgánica del Ministerio Público, nociones generales del Código Penal y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento".

Servicios ordinarios, extraordinarios y servicios de cruces.

Artículo 216.- "Los aspirantes que llenando los requisitos reglamentarios, sean aprobados en los exámenes finales, pasarán a cubrir las vacantes en la Policía de Línea. A estos y a los elementos que forman los cuerpos:

1.- Se les proporcionará el equipo necesario para el servicio otorgando previamente la fianza respectiva.

XVIII.- En caso de que algún empleado de los que trabajan a bordo de los tranvías, cometan algún delito o sean responsables de algún atropellamiento, lo acompañará hasta la terminal para que sea reelevado y de allí lo conducirá-

a la oficina que corresponda.

XIX.- En caso de muerte o lesiones por accidente, suicido o riña, dará parte inmediatamente a su Comandancia, tomando todas las precauciones para que no sea removido el cadáver o el lesionado, ni se toquen los objetos cercanos, ni el arma si la hubiere. Si el caso ocurriera en la Vía Pública, no permitirá aglomeraciones. Si se tratare de habitación evitará el acceso a ella para no borrar las huellas o indicios que puedan ser útiles para el esclarecimiento del delito, entre tanto no se presenten el personal del Ministerio Público y el de identificación. Tomará los datos necesarios y rendirá su parte detallado.

XX.- Todas las remisiones se harán por cordillera, salvo el caso de delitos, o faltas graves que la Policía hubiere presenciado, pues en ese caso deberá presentar personalmente al responsable en la Delegación y rendir su declaración proporcionando todos los datos relativos al hecho y a los responsables.

XXIII.- En los servicios de práctica en los Juzgados se presentará puntualmente a la hora que se le indique.

XXIV.- Cuando se le encomiende la traslación de un reo, tomará todas las precauciones necesarias para evitar la fuga; lo conducirá directa-

mente a la oficina o lugar que se le ordene, - evitará que hable con personas que se le acerquen y lo llevará siempre de lado izquierdo; - al entregarlo recabará el recibo correspondiente".

ANALISIS Y CRITICA.

Haciendo un análisis detallado de los artículos ya transcritos, nos podemos dar cuenta que el Reglamento de Policía del Distrito Federal, da cabida a que existen más cuerpos de policía independientemente de los que prevé la Constitución Federal, como lo son la Policía Fiscal, Forestal, etc., nos dice también que esta última corporación, tendrá la ingerencia que le corresponda, en la inteligencia de que actuará como auxiliar de otras autoridades entre ellas la de la Policía Judicial, y como auxiliar de ésta deberá cumplir las órdenes que reciba del Ministerio Público y que al prestar su ayuda investigará y perseguirá los delitos; que cuando tenga conocimiento de un hecho delictuoso deberá comunicarle al Ministerio Público, para que este a su vez intervenga de acuerdo a sus facultades y competencia y que tratándose de casos flagrantes, deberá proceder a la detección del sujeto infractor, "PARA PONERLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO", que corresponda, y que además procederá a recoger desde luego las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público como lo establece el artículo 18, precepto que se contradice con el 216 del mismo re-

glamento en estudio en su fracción XIX la que nos dice claramente en su parte conducente, "ni se toquen los objetos cercanos, ni el arma si la hubiere" por lo que nos damos cuenta que en el mismo Reglamento existen serias contradicciones, que hacen que nuestra Policía Preventiva, por un lado se vea que cumplió con su cometido y por otro que cometió una falta al Reglamento, ya que no estuvo bien precisada la conducta a seguir, por ejemplo; al encontrarnos en el caso de que un sujeto priva de la vida a otro, con una arma de fuego, y por causas ajenas a la voluntad del infractor - se le cae la pistola con la que dió muerte a esa persona, y que en esos momentos toma conocimiento de los hechos un Policía Preventivo, tomando en sus manos esa arma sin las precauciones debidas, como bien puede ser un puñal, siguiendo el lineamiento a que se contrae el artículo 18 del Reglamento de Policía, el Policía pueda borrar las huellas digitales que pudieron haber quedado impregnadas en el arma ó instrumento, dando como consecuencia una circunstancia definitiva en favor del infractor penal; cuestión que dentro de la escuela procesal tendría validéz plena en favor del delincuente, en el mismo caso de que el sujeto activo del delito no fuése detenido, en el momento mismo de cometerse el ilícito penal; por lo que el sustentante de esta tesis, considera que bien pudiera ya renovarse el Reglamento de Policía del Distrito Federal, para que no existieran fallas tan grandes de los elementos de dicha corporación.

Por otra parte nos encontramos, que en el artículo 23 del Reglamento en cuestión, marca la prohibición que tiene-

la Policía Preventiva de detener inmotivadamente a cualquier individuo, careciendo para ello de fundamento legal o maltratar a los detenidos, sin que exista causa justificada, cabe preguntar ¿existen causas, justificadas para maltratar o detener a un individuo cuando no existe un mandamiento escrito de la Autoridad competente? Ha quedado bien claro que la Policía Preventiva, no puede detener a nadie sin el mandamiento escrito, fundado y motivado, menos puede retener, y valga la redundancia a "nadie" para hacer la consignación correspondiente al Ministerio Público, como se hace mención en el artículo 25 del Reglamento que dice en su última parte "el término de la detención nunca podrá exceder de 72 horas"; esto nos hace pensar, que Ley u ordenamiento faculta a la Policía Preventiva o a la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia a retener a un sujeto tres días; imaginemonos, que, un sujeto comete un ilícito penal sancionado con pena privativa de libertad, en términos del artículo 290 del Código Penal, mismo que es detenido en el momento de cometerlo por Agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, y es remitido a los separos de la Dirección General de Policía y ya el cumplir el tercer día es enviado a la Agencia del Ministerio Público, para que este a su vez resuelva dentro del término de las 24 horas siguientes, si ejercita o no la acción penal, como presunto responsable de un hecho delictuoso, al resolver el Ministerio Público y haber reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo turna al Juzgado de Primera Instancia, para que el Organo Jurisdiccional, dentro del término de 72 horas resuelva su situación jurídica,-

de acuerdo con la primera parte del artículo 19 de nuestra máxima Ley, por lo que nos damos cuenta que tal sujeto, estuvo detenido siete días, cosa que es injusta y que viola todo principio Constitucional y de calidad humana, por parte de la Policía Preventiva, ya que esta autoridad debió de haberlo puesto inmediatamente a disposición del Organó Ministerial, lo que implica una "Responsabilidad" para la Policía, según lo establece el artículo 17 de su Reglamento.

Al pasar a analizar lo que corresponde al Servicio Secreto, hoy División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, en su artículo 162, se desprende que -- "El Jefe del Servicio Secreto, cuidará bajo su estrecha responsabilidad de que tanto en las investigaciones, persecuciones de delitos y detenciones preventivas no violen las Garantías Constitucionales ni las disposiciones relativas contenidas en las leyes vigentes" lo que nos parece lo más destacado del hecho que sea respetada nuestra máxima Ley, - aunque pasando a la realidad, nos damos cuenta que tal corporación invade funciones que no le pertenecen ni le competen, abusando de su autoridad, deteniendo arbitrariamente - y violando las Garantías Individuales, ya que a pesar de la detección ilegal, cuando se produce está, el individuo es - golpeado, vejado, humillado y hasta a veces torturado, perdiendo todo vestigio de humanismo, el que debería de tener todo Policía y claro, con la advertencia que en caso de que digan que fueron golpeados, les darán otra "calentadita", - para que se les quite lo "soplón", distinto sería para bien de la imagen de la Policía Preventiva, que el pueblo los -

viera, como lo que son, los guardias del pueblo, de la tranquilidad pública, que sus detenciones sean llevadas a cabo, cuando exista flagrancia en el delito y que este se persiga de oficio y no por querrela; que nuestra Policía esté debidamente capacitada y que lleve a la práctica los artículos Constitucionales a que hace referencia el artículo 163 del Reglamento de Policía (28), aunque para los Agentes, de aprenderse dos de los más importantes les sería de gran valor para el mejor desempeño de sus funciones; a criterio del sustentante son los que a continuación transcribo:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluiría, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lu-

(28) Reglamento de la Policía del Distrito Federal. Ediciones San Cristobal.- México 1982.

gar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar - visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos".

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Pasando, por último a analizar la fracción XXIII del artículo 216 del multicitado Reglamento, que en su parte textual dice: "En los servicios de prácticas en Juzgados se presentará puntualmente a la hora que se le indique", pues bien es de suma importancia que comparezcan los Agentes; ya sean Policías uniformados o de la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, ante la autoridad judicial que les mandó citar, toda vez que ello significa que un proceso penal, no tarde más de lo que nos marcan los procedimientos, ya sea ordinario ó sumario, y se vea la pronta resolución de los Juicios, y no que un procesado se pase en ocasiones más del tiempo previsto por la fracción VIII del artículo 20 Constitucional firmando y compareciendo al Juzgado, sin que se le haya dictado la sentencia correspondiente, ya

que en caso de que no acudan los agentes citados para la diligencia judicial, ya sea a la hora o el día, la diligencia se suspenderá y tendrá como resultado un retraso en la impartición de Justicia.

9.- Constitucionalidad.

La justificación Constitucional, de la Policía Preventiva la tenemos al analizar los artículos 10, 16 y 21 de nuestra máxima Ley, el artículo 10 en su parte conducente dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrá prestarlas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía". Por lo que respecta al segundo artículo citado nos dice: "... la Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, para cerciorarse que se han cumplido, los Reglamentos Sanitarios y de Policía....", y por último el artículo 21 en su parte conducente señala: "...Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de Policía".

Con lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la Policía Preventiva tiene su justificación legal enmarcada en la Constitución.

10.- Aconstitucionalidad.

Si bien es cierto que al haber hecho una observación a-

los artículos 10, 16 y 21 Constitucionales, de lo que desprende una justificación legal para la existencia de la Policía Preventiva, también lo es que esto no se precisa de una manera clara. Constitucionalmente hablando, la misma sobre todo tratándose de los Agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, que como ya precisamos al analizar el actual Reglamento de Policía del Distrito Federal, estos van más allá de sus funciones y competencia al realizar detenciones e investigaciones sin fundamento legal para ello; siendo que su competencia y ámbito Constitucional, es la de las siguientes materias:

- a) Seguridad y Tranquilidad Públicas
- b) Cultos
- c) Educación
- d) Ornatos
- e) Salubridad Pública, y
- f) Policía Judicial

Y aunque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que la Policía Preventiva será auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y en el caso de que cualquiera de estas dos autoridades solicitaren el auxilio de la Policía Preventiva en la investigación de algún delito, este auxilio será aconstitucional, toda vez que se antepone al artículo 21 Constitucional, ya que como hemos precisado, que la persecución de los delitos es PROPIA Y EXCLUSIVA del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

11.- Funciones y atribuciones de la Policía Judicial del Dis

trito Federal.

El Agente del Ministerio Público al tomar conocimiento de hechos que pudieran considerarse delictuosos, y que de una u otra manera no se esclarezca la visión jurídica para proceder penalmente en contra de uno o varios sujetos, se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial, quién actuando como autoridad se avoca a la investigación de los hechos, quién puede ser apoyada por la parte ofendida, peritos en la material o por terceras personas.

La averiguación de los delitos del Fuero Común en el Distrito Federal se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por los que están comisionados en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de hechos delictuosos, que funcionan en las diversas delegaciones de Policía (29).

¿De qué manera la Policía Judicial se pone en conocimiento de hechos delictuosos?

Contestando tal interrogativa, daré las hipótesis que se presentan de una manera general:

1.- Cuando el denunciante o querellante presenta un escrito por oficialía de partes ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que conste

(29) Ob. Cfr. Colln Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Págs. 255 y 256. Edic. Porrúa, S.A. 4a. Edición 1977. Cfr.

la comisión de hechos delictuosos.

2.- Cuando el denunciante o querellante se presenta físicamente ante el Agente del Ministerio Público a narrar hechos, que son considerados, constitutivos de delitos.

3.- Cuando el mismo ofendido se presenta junto con la persona, a quién se imputa el hecho delictuoso ante el Agente del Ministerio Público.

Cabe señalar que en el primero de los numerales se destaca, que, en la práctica, cuando el denunciante al ser citado por el Ministerio Público y no comparece a ratificar su escrito el Ministerio Público y la Policía Judicial, no se ponen en actividad, construyendo con ello lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, ya que con ratificación o sin ella desde el mismo momento en que el Ministerio Público tiene el conocimiento de que se cometió un delito, debe practicar la iniciación de la averiguación que revista el asunto.

La segunda de las hipótesis señaladas, tiene lugar en las delegaciones, ante el Agente del Ministerio Público, - - quién escucha la narración, y después procede a hacerla constar por escrito, y adquirir las pruebas que puedan reunir los extremos a que se contrae el artículo 16 Constitucional - a fin de proceder penalmente en contra del presunto responsable.

Por último cuando comparece ofendido y acusado, y si existen pruebas suficientes y el delito que se le imputa, merece pena privativa de la libertad, sancionada con pena corporal, deberá quedar detenido el acusado, iniciándose el ac-

ta respectiva. En la práctica es muy común que en nuestras Delegaciones, haciendo gala de arbitrariedad, la detención se ordena siempre, sin que se hayan reunido las pruebas suficientes para la detención, y aún tratándose de delitos -- sancionados con pena no corporal o alternativa.

Todas la diligencias que efectúa la Policía Judicial -- las tendrá que hacer constar mediante una acta, misma que -- deberá contener en términos generales, todas las actividades las experiencias o novedades al caso concreto en que se haya avocado el Agente de la Policía Judicial, dicha acta -- no debe ser una simple relación de hechos, recogidos en la Oficina investigadora de delitos, que obedezca a una rutina ya que esa acta deberá contener, toda una investigación técnica y científica en relación a los hechos a que se haya avocado el Agente de la Policía Judicial.

En el contenido de las actas de la Policía Judicial deberá constar lo siguiente:

a) El lugar y la hora donde se inicia la averiguación.

b) El nombre de la persona que denuncie los hechos y si estos les constan o no, pues no siempre el denunciante es el ofendido, por el delito.

c) Los datos generales del denunciante.

d) Una relación de hechos, la que podrá ser -- redactada por el Agente Investigador o por el denunciante.

e) En su caso la Inspección Ocular, dirigida -- por el Ministerio Público.

f) Declaración de los testigos, con sus respectivas generales.

g) La fé de los objetos e instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, así como también de las huellas de violencia en las personas y objetos.

h) Y todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

Las funciones y atribuciones de la Policía Judicial se encuentra enmarcada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos que a continuación transcribo: (3)

Artículo 40.- La Dirección General de la Policía Judicial se compondrá de:

- I.- Dirección General
- II.- Subdirección General
- III.- Comandancias
- IV.- Guardia de Agentes.

Artículo 41.- Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal como Organismo de apoyo del Ministerio Público:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que -- tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los

(30) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 40, 41, 42 y 43. Capítulo Noveno. - Dirección General de Policía Judicial.

dellitos y las que tienden a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

III.- Entregar las altas y presentar personas -- para practicar diligencias en los términos del artículo 42- de esta Ley.

IV.- Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando los Organos Jurisdiccionales lo determinen.

V.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los Organos Jurisdiccionales y -- las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público, el control de radio, de la guardia de agentes y de personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios al Departamento de Amparo y Contencioso.

VI.- Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 42.- "El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, tendrá bajo sus ordenes inmediatas, a la Policía Judicial, la cual sujetará sus actividades, en todo caso, precisamente en las instrucciones que reciba de aquí."

Artículo 43.- "La Policía Preventiva del Distrito Federal es auxiliar de la Policía Judicial y, por tanto, tendrá la obligación de colaborar con esta para el buen

desempeño de sus funciones."

De los artículos anteriormente transcritos cabe hacer un breve análisis, del cual se desprende la importancia del artículo 41, que es el que en realidad da atribuciones a la Policía Judicial para actuar como autoridad indagatoria y a su vez como auxiliar del Ministerio Público, señalando la forma y términos en que debe intervenir, de acuerdo con las circunstancias que lo requieran.

Es relevante para este estudio, el comentar y criticar las fracciones contenidas en el artículo antes citado, por lo cual lo haremos, dando inicio en forma ordenada:

Frac. I.- "Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables".

Ya anteriormente en este mismo capítulo se hace referencia a este punto, criticando la forma en que muchos - de los agentes de la Policía Judicial, a los que el Ministerio Público les da intervención para que se avoquen a la investigación de hechos delictuosos, en vez de salir a practicar dicha investigación, tal y como se los señala esta fracción, simplemente toman de la averiguación practicada por el Ministerio Público, los datos que les sean suficientes para dar una apariencia de que han desempeñado y cumplido con su cometido, en la forma y términos en que la Ley les señala.

Frac. II.- "Buscar la prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabi

lidad de quienes en ellos participaron".

Esta fracción es de suma relevancia en el presente trabajo, ya que precisamente uno de los capítulos concierne única y exclusivamente, a las pruebas que aporta la Policía Judicial en su fase indagatoria. Misma fracción que también es criticable, ya que tiene cierta vinculación con la primera, pues en muchos de los casos en que este cuerpo Policialco tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, no se avoca a la investigación de estos, en forma personal, sino que se apoya en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, de las que desprende en forma lógic su informe y no cumple con su cometido de realizar una investigación minuciosa y correcta para aportar las pruebas necesarias y poder esclarecer los hechos, si son o no delictuosos y auxiliar en forma audaz y eficiente al Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte es necesario recalcar, que si bien es cierto que muchos de los Policías Judiciales no cumplen con sus funciones y atribuciones en la forma y términos que las leyes les señalan, también lo es que algunos de ellos cumplen con sus labores en forma intachable, y realizan investigaciones de acuerdo a su preparación y capacitación que se les da en el Instituto de Formación Profesional, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, allegándose de las pruebas necesarias para la pronta y mejor impartición de Justicia, y para la agilización de la Averiguación Previa, en forma personal y eficiente,-

determinando en muchos de los casos la responsabilidad de individuos que intervinieron en la comisión de hechos delictuosos.

Rac. IV.- "Ejecutar las ordenes de presentación, comparencia, aprehensión o cateo cuando los Organos Jurisdiccionales lo determinen".

Por lo que hace a esta fracción, en términos generales se puede decir que es una de las atribuciones y funciones de la Policía Judicial que se encuentra más viciada, ya que en múltiples ocasiones no cumplen con las órdenes, que tanto sus superiores como los Organos Jurisdiccionales, les indiquen que ejecuten, debido a que el alto grado de corrupción y los bajos escrúpulos que algunos de los Policías tienen, los hacen aceptar "DADIVAS", y por insignificantes o altas cantidades de dinero, son capaces de dejar prófugos de la Ley a peligrosos individuos que en ocasiones están sujetos a un proceso penal o bien solamente sometidos a una investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se les da instrucciones a este cuerpo policiaco de que hagan comparecer a los presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos no cumpliendo con su cometido y dando lugar con ello a un mayor desorden en la administración de justicia; aludiendo en sus informes que no ha sido posible la localización de los responsables o de los presuntos responsables de los ilícitos que se les atribuyen, en virtud de que dichas autoridades se someten al desorden antes mencionado. Situación que debe ser atacada con la mayor veracidad y prontitud por

las autoridades competentes.

En relación con las órdenes de cateo, se sabe bien la forma en que esta corporación policiaca efectúa dichas actuaciones, cometiendo arbitrariedades y desmanes, sin importar los daños o destrosos que realicen a las propiedades en contra de quienes deban practicarse tales órdenes, o bien en contra de terceras personas por errores, ya sea en cuanto al domicilio o en cuanto a la identidad del propio imputado, así como también en la búsqueda de algún objeto o instrumento que requieran los Organos Jurisdiccionales para el esclarecimiento de los hechos, la realizan de acuerdo a sus inhumanos e ilegales procedimientos, sin ir directamente a la búsqueda de esos elementos materiales, sino que hasta en ocasiones cometen atracos e ilícitos variados.

12.- Constitucionalidad.

Análisis.

(31) La justificación Constitucional de la Policía Judicial la encontramos dentro del análisis de los artículos 10, 14, 16 y 21 de nuestro máximo Ordenamiento legal, el artículo 10 en su parte conducente dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los ca-

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Capítulo de las Garantías Individuales, Parte Dogmática, artículos 10, 14, 16 y 21.

tos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas". Dando con -- ello fundamento Constitucional a este Cuerpo Policiaco a el uso de armas reglamentarias, limitandolo y sujetandolo a -- los reglamentos respectivos, como lo indica el propio precepto. Por lo que se refiere a el artículo 14, nos señala - en su parte conducente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Esto significa que la Policía Judicial no podrá hacer ninguna detención, sino mediante orden del Juez, o el cumplimiento de alguna orden de presentación sino es bajo la previa petición de la autoridad competente para ello; a la inversa tendrá competencia para efectuar detenciones si se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento. En relación al tercero de -- los artículos citados nos refiere en el siguiente sentido: ".....En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que se ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándola al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". - En otro de sus párrafos señala que: ".....No podrá librarse orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad

Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de feo por otros datos que hagan -- probable la responsabilidad del inculpado....." En la transcripción de los dos párrafos de este artículo se observa -- que la Constitución faculta a la autoridad Judicial, para -- que ésta con apoyo de la Policía Judicial practique los cateos y ejecute las órdenes de aprehensión o detención, siempre y cuando la autoridad Judicial haya cumplido con lo establecido por la Constitución y por las leyes ordinarias, -- lo cual justifica la actuación de la Policía Judicial. Y -- por último el artículo 21 que en su parte conducente señala: "..... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio-Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél". Quedando en este artículo, en forma directa, bien precisada, la actuación tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

Con lo anteriormente expuesto y analizado, queda de mannifiesto que la Policía Judicial tiene su justificación legal, enmarcada en la Constitución General de la República, -- y por lo cual es un Cuerpo Policiaco legalmente constituido.

13.- Decreto del 13 de Enero de 1983, en el que se reforman los artículos 16, 37 y 83, y se derogan el artículo 85 y el capítulo II Título I Libro tercero, del Reglamento de Policía y Tránsito en vigor.

Análisis.

Vemos con gran satisfacción como el Legislador a iniciativa del Poder Ejecutivo, recogiendo el reclamo del pueblo, hace posible que la Policía Preventiva, cumpla funciones únicamente preventivas, conservando el orden social, vigilando el cumplimiento de los reglamentos administrativos, quitando de la Policía Preventiva toda la intervención oficiosa en cuanto hace a la investigación de los delitos, quedando como lo ordena el artículo 21 Constitucional, la facultad de persecución del delito y del delincuente, al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Con motivo de las reformas que sufrió el Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por el Decreto del 13 de Enero de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 del mismo mes y año, haremos un análisis de los artículos que se reforman, así también un breve comentario de la desaparición de la llamada División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia.

En primer término voy a tratar la forma en que quedaron redactados los artículos reformados del reglamento citado, para analizarlos posteriormente.

"Artículo 16.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se cometió algún delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esa institución tomen desde luego la intervención que les corresponda de acuer-

do con sus facultades, en el esclarecimiento de los presuntos responsables. La Policía Preventiva se abstendrá de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, salvo en aquellos casos en que reciba órdenes expresas del Ministerio Público o en los casos de flagrante delito".

"Artículo 37.- No gozará de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior y, por lo tanto, podrán ser removidos libremente por el jefe de la Policía los Cc. Subjefe, Secretario particular, Ayudantes, Pagador General, Jefe de Servicios Especiales de Administración, detall, archivo, Director de la Escuela -- Jefes y Subjefes del Batallón Motorizado, comandantes y segundos comandantes de compañía y los comandantes de agentes".

"Artículo 83.- Los servicios encargados de asegurar la existencia y disciplina de la Institución, sus aprovisionamientos y labores, son los siguientes:

- I.- Servicios Especiales de Administración;
- II.- Servicios de Laboratorio;
- III.- Detall;
- IV.- Escuela de Policía;

V.- Pagadurfas."

Así quedó la redacción de los artículos que fueron reformados, y por lo que toca al servicio secreto, quedan totalmente sin efecto ambos, ya que estos dos últimos fueron derogados.

Es así como el artículo 16 del muticitado reglamento, solamente es aumentado en su parte final, un párrafo, siendo la intención del legislador, dejar bien enmarcadas de manera clara, las funciones y atribuciones de la Policía -- Preventiva, para que su actuación sea únicamente preventiva por lo que hace a su intervención en hechos delictuosos solamente podrá actuar en flagrante ilícito, dando inmediatamente aviso al Ministerio Público cumpliendo con ello el -- mandato Constitucional contenido en el artículo 21 de dicho Ordenamiento, ya que no podrá realizar investigaciones, de hechos delictuosos (como lo venían haciendo los elementos de la llamada D.I.P.D.), pues esto sería para ellos causa de responsabilidad oficial.

Como los artículos 37 y 83 no fueron objeto de análisis en este trabajo, solamente indicaremos que a estos se les quite de su contenido, lo referente al servicio secreto y por lo demás quedan como se ha transcrito anteriormente.

Ahora bien por lo que hace el artículo 85 y al Capítulo II del Título I Libro Tercero del Reglamento en cuestión, ya dijimos, fueron derogados ambos, dejando sin efecto a -- partir de dicho decreto, las actividades que venían realizando, la División de Investigaciones para la Prevención de

la Delincuencia (Grupo de agentes y Departamento Jurídico).

Los artículos Transitorios del citado Decreto, señalan la forma y términos en que serán repartidos los elementos del ex-servicio secreto a otras corporaciones policíacas, para lo cual transcribiré dos de los artículos Transitorios, ya que los demás no tienen mayor relevancia para el presente trabajo.

"ARTICULO SEGUNDO.- Los elementos que pertenecían a la sección segunda del denominado servicio secreto serán adscritos a la Policía Judicial Federal y a la Policía Judicial del Distrito Federal, en la forma en que lo determinen la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante convenio que al efecto celebren, con la intervención que corresponde a las Secretarías de Gobernación y Programación Y- Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal."

"ARTICULO TERCERO.- La sección que formaba parte del servicio secreto, correspondiente al Grupo de Abogados y Empleados Auxiliares, seguirá adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito, dependiente del Departamento del Distrito Federal."

Del estudio de los dos artículos antes citados, queda bien claro, que serán dispersados los elementos de este ex-

cuerpo policiaco, a la Policía Judicial del Distrito Federal y a la Policía Judicial Federal. Solo cabe agregar, que esos elementos pertenecientes al ex-servicio secreto, que venían cometiendo todo tipo de arbitrariedades y violaciones a las Leyes, no vayan a manchar la imagen de otras corporaciones policiacas, pues bien es sabido que "UNA MANZANA PODRIDA PUDRE A LAS DEMAS". Pero también tenemos confianza en que esos agentes serán canalizados, y no se les permitirá que su actuación se salga del marco Constitucional y Jurídico.

C A P I T U L O I V

14.- Valor probatorio que da el Juez de Primera Instancia a las diligencias y actuaciones practicadas en la fase indagatoria por la Policía Preventiva y la Policía Judicial.

•

Valor de la Prueba. El Maestro Manuel Rivera Silva puntualiza que (32) "El valor de la prueba es la cantidad de verdad que poseé (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para -- llevar al Organo Jurisdiccional el objeto de la prueba".

En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester aclarar que se entiende por verdad. La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que -- puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdades, la primera realidad podremos calificarla de histórica y se refiere a la realidad que se caracteriza, como señala Rickert, por su continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión ni en el tiempo ni en el espacio; en el -- tiempo, en cuanto que la realidad se desenvuelve en esta semejanza del río que eternamente fluye de la metáfora de la filosofía griega; y en el espacio en cuanto la realidad -- no presenta discontinuidades pues cualquier objeto implica, además de sus notas propias, las cualidades relativas que abundan en todo el Universo.

Otras veces el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea formulas (Leyes científicas, sociológicas, etc.), con las que creó -

(32) Ob. Cit. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal.- Pág. 198 y 199 Edc. Porrúa, S.A. 10a. Edición 1979.- c.f.r.

determinar la realidad. Estas formulas no embargan la esencia de las cosas, que reside en su carácter peculiar, se -- fincan sobre ciertas formulas (las analogías anotadas por el hombre) constituyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal.

Con lo anterior, ya tenemos un concepto aunque sea general, de la verdad histórica y de la verdad formal, que nos permite continuar el estudio del valor de la prueba.

Desde luego podemos decir que unas pruebas llevan al Organó Jurisdiccional el conocimiento cabal del dato a probar, atento a lo anterior se pueden dividir las pruebas, en plenas y semipruebas (esta clasificación originariamente apareció en el campo del Derecho Civil posteriormente fué -- trasladada al Derecho Penal).

Valoración de los Medios de Prueba. Para el Maestro -- Guillermo Colín Sánchez (33). "La valoración de las pruebas es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras, para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad -- del delincuente (certeza)".

La valoración Libre y las Bases Generales en que se sustenta. El sujeto a quién se encomienda justipreciar el material probatorio no debe atender a ningún criterio legal

(33) Ob. Cit. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Págs. 315, 316 y 317.

preestablecido susceptible de impedir la actuación de la verdad material.

La verdad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de la otra, es el concurso de todo lo que tal vez, permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. Si a esto agregamos que, a través de la Escuela procedimental, el Juez (actualizando el principio de Legalidad) estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal, y se le proporcionó la asesoría técnica necesaria, estará en aptitud de otorgar a las porbanzas el valor que su íntima convicción le dicte.

Para llevar a cabo ese juicio valorativo el Juez empleará:

I.- Su preparación intelectual; conocimientos jurídicos-psicológicos, experiencias en general, etc.

II.- Las llamadas "máximas de la experiencia", enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, según cita de León, debemos entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él conquistadas en la experiencia pero autónomos respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para nuevos casos; y

III.- El conocimiento de los hechos notorios acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza que, por

su fuerte impacto, quedaron grabados en el conocimiento general.

¿Quién lleva a cabo la valoración y en que momento procedimental?. Otra cuestión de interés es precisar a cargo de quién está la valoración de la prueba y en que momento procesal debe darse.

En el Derecho Mexicano en términos generales, la valoración incumbe a los Organos Jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), y a la realización en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fincer el término Constitucional de 72 horas, algún incidente, etc.), y básicamente de manera integral, al dictar sentencia.

El Ministerio Público para cumplir sus funciones también valora las pruebas; de otra manera no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente para estos fines el Ministerio Público atenderá el criterio que anima todo el sistema legal vigente aunque el valor que les otorgan produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada para los Organos Jurisdiccionales, a pesar de todo la valoración de mayor trascendencia incumbe a los Organos Jurisdiccionales.

Resultado de la Valoración. "La valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: Certeza o Duda".

La Certeza permite al Juez definir la protección punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en los segundos la absolución correspondiente. (34)

La Certeza en el Juzgador es un verdadero problema digno de meditarse para su correcta solución.

De la legalidad característica del procedimiento penal, se colige que, el Organo de la Jurisdicción está obligado fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de oscuridad de la Ley, lagunas de ésta, falta prueba, prueba defectuosa, o efecto dudoso de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como punto de partida el criterio orientador de las instituciones jurídicas, ineludiblemente resolverá con un criterio racional y humano, capaz de mantener el justo equilibrio entre la legalidad y la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo, considerado este como sujeto y no como objeto del Derecho.

Ahora bien, para dar entrada en forma particular el tema que nos ocupa en el presente capítulo, es importante hacer un análisis de los antecedentes que hasta las presentes anotaciones se han recabado, ya que pocos autores tratan el

(34) Ob. Cit. Eugenio Florán. De las Pruebas Penales Pág.-359 Tomo I. Segunda Edic. Editorial Temis. Bogota. 1976.

referido tema en forma individual y con todos los elementos que se desprenden del presente trabajo. Por lo cual me permito hacer el análisis del mismo de la siguiente manera:

Las pruebas aportadas por las partes en actuaciones de tipo penal, son las que van a dar el verdadero conocimiento al juzgador de uno o varios hechos importantes y necesarios, y por esa fundamental razón viene a justificar el ser la médula del procedimiento, ya que de ello se desprenderá oportunamente dar un valor real, ajustando de manera adecuada esa valoración, para que al pronunciarse tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas, sea una consistente base para absolver o condenar, dándoles a tales probanzas como ya antes se ha dejado apuntado, el valor que en apreciación justa y legal merezcan.

Cuando el Juez de primera instancia radica un expediente surge la trilogía procesal penal, que es cuando materialmente ya podemos hablar de proceso. ¿Cuál es esa trilogía procesal penal?. El Ministerio Público por un lado, que representa a la sociedad (al ofendido), el defensor que representa a la parte acusada (al procesado), no es que el defensor y el procesado sean dos partes distintas, es una sola parte, o sea la defensa, y la otra parte el tercer elemento es decir, para hablar de trilogía, el Juez que está en la parte mediadora, en medio, se tiene que decir así porque no tiene que inclinarse a favor de una parte u otra. Esto es importante recordarlo porque desde ese momento el Juzgador se va a convertir en receptor de pruebas que ofrezcan -

las partes y también en valorador de las mismas, tanto de las que ofrezcan las partes como de las que arroje la averiguación, es decir, estas últimas las que se hayan recopilado en la misma. Queda bien claro que en la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público con facultad en el artículo 21 Constitucional va a recabar las pruebas, se dice que tiene la facultad de persecución (perseguir un delito, perseguir un delincuente), no quiere decir que el Ministerio Público va andar siguiendo paso a paso a éste, sino que perseguirlo en cuanto a buscar su posible responsabilidad, su participación si es que la hay, y si no la hay, - - pues que no ejerce la acción penal en contra de él, pero buscar su participación si es que la existiese y si en efecto la hubiere, aportar todas las pruebas tendientes a esclarecer el hecho, si fué culposu, si fué doloso, que grado de participación tuvo y también debe de aportar pruebas sobre la personalidad del delincuente para que el Juez en un momento dado puede individualizar la punibilidad, pueda imponer la sanción; es por lo que el Juez desde el momento en que radica un expediente, se convierte en perito de peritos el que va a valorar todas las pruebas que se le consignaron por el Ministerio Público en la averiguación previa.(35)

¿Qué contiene la Averiguación Previa?. Puede contener denuncia o querrela (en todos los delitos es necesario que haya una u otra), según se persiga el delito, de oficio o a

(35) Ob. Cit. Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal - en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edic. Págs. 77 y 78. 1976.

petición de parte, y, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional es requisito sine cuanón para dar marcha al procedimiento penal y a la averiguación previa.

En la mayoría de los procesos una de las pruebas más — socorridas será la testimonial, pero no quiere decir que sea indispensable, puede a veces no existir hay prueba pericial, la cual sí es obligatoria, porque el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales, establece que tan luego se presente una denuncia y a una persona tiene la obligación de examinarla, así también, al ofendido, entonces esto quiere decir que la prueba pericial siempre la habrá igual que la denuncia o querrela (para poder conocer la persona que está denunciando).

Haremos un análisis de algunas de las pruebas que se -- presentan en la averiguación previa y llegan al Juzgador, para que éste, perito de peritos conocedor del derecho las valore. La Prueba pericial va a valorarla por lo que no podrá decir que como existe ya una opinión de peritos o un dictamen, se le tiene que dar el valor probatorio pleno, pues esto no sería posible porque el Juez entonces se supeditaría a lo que dijeron los peritos y su autoridad en el proceso penal no puede supeditarse a nadie, el tiene que valorar las pruebas, incluso la pericial y le va a dar el valor probatorio según los fundamentos que tenga el peritaje; a los testigos también tendrá que valorarlos, así como también le dará un valor a la confesional, a la inspección ocular, la reconstrucción de hechos, la confrontación, los careos, la documental pública o privada, todas las pruebas las valora, y es --

por ello que cuando en una actuación de Averiguación previa tenga que resolver dentro del término Constitucional de 72 horas sobre la formal prisión o la libertad por falta de méritos, el Juzgador va a analizar y valorar las pruebas que aporta la consagración, pero no nada más se va sujetar a ellas sino que también dentro de ese término se pueden recibir pruebas que ofrezcan las partes o algunas que el Juzgador considere pertinente desahogar para mejor proveer y así dictar una mejor resolución, es por ello que el Juez puede dictar de oficio que se practiquen algunas pruebas más, sin que eso implique una forma inquisitiva o un procedimiento inquisitivo ya que al final de cuentas van a estar presentes las partes (Ministerio Público y defensor), que pueden perfeccionar las pruebas interviniendo para que se respete el procedimiento por parte del Ministerio Público y las Garantías individuales por parte del procesado con la intervención del defensor (36).

Toca analizar en forma directa, las actuaciones practicadas en la fase de Averiguación Previa por la Policía Preventiva y por la Policía Judicial; que valor les va a dar el Juez al resolver la situación Jurídica del indiciado. ¿En que momento?, ya dijimos, al vencerse las setenta y dos horas, ya sea decretando formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar a este respecto nuestro Código de Procedimientos Penales en materia común nos señala -- libertad por falta de méritos, se ha hecho crítica al res--

(36) Ob. Cit. Dr. Erich Dohring. La Prueba su Carga y Apreciación. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires. - Págs. 406 y 407. 1972.

por ello que cuando en una actuación de Averiguación previa tenga que resolver dentro del término Constitucional de 72- horas sobre la formal prisión o la libertad por falta de méritos, el Juzgador va a analizar y valorar las pruebas que aporta la consignación, pero no nada más se va sujetar a ellas sino que también dentro de ese término se pueden recibir pruebas que ofrezcan las partes o algunas que el Juzgador considere pertinente desahogar para mejor proveer y así dictar una mejor resolución, es por ello que el Juez puede dictar de oficio que se practiquen algunas pruebas más, sin que eso implique una forma inquisitiva o un procedimiento inquisitivo ya que al final de cuentas van a estar presentes las partes (Ministerio Público y defensor), que pueden perfeccionar las pruebas interviniendo para que se respete el procedimiento por parte del Ministerio Público y las Garantías individuales por parte del procesado con la intervención del defensor (36).

Toca analizar en forma directa, las actuaciones practicadas en la fase de Averiguación Previa por la Policía Preventiva y por la Policía Judicial; que valor les va a dar el Juez al resolver la situación Jurídica del indiciado. ¿En que momento?, ya dijimos, al vencerse las setenta y dos horas, ya sea decretando formal prisión o libertad por falta de elementos para procesar a este respecto nuestro Código de Procedimientos Penales en materia común nos señala -- libertad por falta de méritos, se ha hecho crítica al res--

(36) Ob. Cit. Dr. Erich Dohring. La Prueba su Carga y Apreciación. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires. - Págs. 406 y 407. 1972.

pecto y se considera que méritos suficientes para decretar-
existen, entonces debe decirse por falta de elementos, al -
contrario por méritos suficientes para decretar su libertad
y por eso es mejor la denominación que el Código Federal de
Procedimientos Penales nos da cuando establece libertad por
falta de elementos para procesar y no por falta de méritos -
como erróneamente se señala en materia común.

Pues bien, si existen en una Averiguación Previa que -
se consigna al Juez, actuaciones practicadas por la Policía
Preventiva y al Policía Judicial o simplemente actuaciones-
de una u otra. ¿Qué valor tendrá una y que valor tendrá --
otra, ó tal vez ambas tengan valor pleno?. Ya se dijo que -
siendo el Organó Jurisdiccional una Institución, la que re-
presentada por el Juez perito en Derecho, conocedor de la -
Ley va a valorar las pruebas, tanto las que arroje la Averi
guación como las que hayan ofrecido las partes y si en esas
pruebas va una actuación de la Policía Preventiva o de la -
Policía Judicial, o de ambas, tiene que apreciarlas, valo-
rarlas, motivarlas, porque les está dando un valor y un fun-
damento, no se puede decir que una actuación de un Policía-
Preventivo no tenga valor, ni tampoco se puede decir que to-
do lo actuado por la Policía Judicial tenga valor pleno, en
ocasiones lo actuado por la Policía Preventiva y en la mayo-
ría de los casos no tiene ningún valor, en ocasiones lo ac-
tuado por la Policía Judicial tiene valor probatorio pleno-
y en otras simplemente valor de indicio y en otras ni si-
quiera valor de indicio ¿Existe entonces una regla tajante-
por la cual se puede determinar cuando se tiene valor pleno

o no?, en lo absoluto, no existe una sola regla, sino un sinnúmero que van a surgir en base a la facultad que tiene el Juez de apreciar y valorar las pruebas.

Partiremos de la premisa de que la Policía Preventiva en ejercicio de sus funciones al igual que la Policía de Recursos Hidráulicos, la Policía Fiscal, la Bancaria que no es policía propiamente sino que son Policías auxiliares, lo cual no es correcto ya que deberían de ser auxiliares de la Policía. Al referirnos a Policía se hace en el sentido de hablar de Organismos plena y Constitucionalmente creados, -- como la Policía Judicial Federal, que están de acuerdo a -- nuestra máxima Ley, reglamentadas todas y cada una de sus -- funciones y atribuciones.

La Policía Preventiva tiene una función claramente definida en la Constitución, ¿Cuál es esta función?, la de -- prevenir los delitos y conservar el orden dentro de sociedad, esa y no otra será la función de este cuerpo policiaco. Negar valor probatorio a la actuación de la Policía Preventiva sería imposible, ya que si esta actúa dentro sus atribuciones, tendrá un valor probatorio su actividad, esto es; si un policía preventivo en ejercicio de sus funciones encuentra a una persona próxima a cometer un delito o en el momento de la comisión del mismo y cumpliendo con lo establecido por la Leyes, traslada inmediatamente a la persona y lo pone a disposición del Agente del Ministerio Público -- para dejarlo conjuntamente con el parte informativo que debe rendir, esa actividad realizada en esas condiciones si -- tendrá un valor probatorio de mero indicio ¿porqué?, debido

a que se están apegando a sus reglamentos y con ello cumpliendo a su vez una función Constitucional (prevenir delitos y conservar el orden.) Como se ve a tal actuación se le da un valor de indicio y por ello si van a tener un valor probatorio digno de tomarse en cuenta al concurrir con las demás pruebas aportadas. Existe declaración del imputado acorde con el parte informativo, declaración de testigos que corroboran lo dicho por el agente preventivo, indicios, peritajes, etc, luego entonces la actuación de la Policía Preventiva no va a tener valor de prueba por sí sola, sino porque se encuentra concatenada y entrelazada con las demás -- pruebas; es así como nos va a dar valor de prueba plena, ya dijimos, no porque sean actuaciones de la Policía Preventiva única y exclusivamente sino porque el contenido de ello revela que es verdadero, todo lo que se dice en el parte que rinde.

Ahora bien ¿Cuándo la actuación de la Policía Preventiva no va a tener ningún valor?. Tendrá valor cuando se apegue a sus funciones y no tendrá ninguno cuando se salga de sus atribuciones. Todas las Policías tienen señaladas sus actividades, tendrá valor esta cuando se apeguen a sus reglamentos y principalmente a los Ordenamientos Constitucionales.

Entonces queda claro que la actuación de la Policía Preventiva carecerá de absoluto valor probatorio cuando se salga de sus funciones. ¿Y qué es lo que hace comunmente nuestra Policía Preventiva, la llamada División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia?, se atribuye facultades de investigación que de acuerdo con el artículo 21-

Constitucional están reservadas exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en esas condiciones la Policía Preventiva saliendo de sus atribuciones que le señala la Constitución aún cuando su reglamento si los faculta para investigar (por eso decimos que es inconstitucional la actuación de esa Policía). Si se salen de sus funciones y se ponen a investigar delitos en los cuales se exige previa denuncia o querrela ante el Ministerio Público, y ellos sin que se cumpla con ese previo requisito se ponen a investigar delitos, a detener no siendo flagrante delito, sin respetar el término para la investigación que es de 24 horas, detienen y dan tormentos (la sola incomunicación se considera como un tormento), y obtienen confesiones las cuales no tiene ningún valor probatorio, es decir que la persona acepta su responsabilidad; pero a esa aceptación no se le puede llamar confesión, porque solamente se le puede dar ese carácter cuando acepta su responsabilidad ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial. Entonces porque tanto esmero de la Policía Preventiva (D.I.P.D.) de obtener confesiones a como de lugar, a toda costa, aún con tormento de los detenidos, porque creen que esas actuaciones van a tener algún valor y de acuerdo con la Constitución y con las Leyes procesales, esa actuación de la Policía Preventiva lejos de tener algún valor de indicio, son reprobadas por lo que deberían de ser sancionadas; es por ello que carecen de valor esas prácticas realizadas por esa corporación policiaca en ese sentido. Para que la Policía Preventiva pueda realizar actuaciones y tengan estas un valor, deben

apegarse a lo que la Constitución marca, siendo la función de estos, la de prevenir delitos y conservar el orden como ya a quedado precisado anteriormente.

Se objetará a lo anteriormente citado, el que se manifieste que la Policía Preventiva es auxiliar de la Policía Judicial y del Ministerio Público. Hasta ahora no se ha dado el caso de que el Ministerio Público solicite de la Policía Preventiva la investigación de un delito, y sin embargo la mayoría de las investigaciones de delitos, son realizadas primeramente por la Policía Preventiva y posteriormente se ponen a disposición del Ministerio Público, lo cual es totalmente erróneo e improcedente y por eso se dice que las facultades del Ministerio Público y de la Policía Judicial - en ninguna otra autoridad ni Policía, ¿porqué? por mandato Constitucional, el artículo 21 de este Ordenamiento es determinante; así como el Organó Jurisdiccional tiene la facultad de imponer las sanciones o de efectuar procesos así - también el Ministerio Público y la Policía Judicial tienen sus atribuciones delimitadas en la Constitución para la investigación de delitos. La Policía Preventiva una función - meramente administrativa, cada una tiene claramente señaladas sus actividades, es por ello que nos damos cuenta que - la actuación de la Policía Preventiva puede tener un valor de indicio o puede no tener ningún valor.

Ahora bien, en cuanto a la Policía Judicial de las actuaciones practicadas por está, tendremos que decir lo mismo. Si la Policía Judicial practicó investigaciones y se concretó a observar sus reglamentos, pero principalmente --

los ordenamientos Constitucionales, entonces si se podrá dar un valor probatorio a la actuación de ésta.

¿Cómo que podrá tener un valor probatorio que la actuación de la Policía Judicial no tenga valor probatorio?. ¿Qué no se estará contradiciendo lo antes comentado?, pues sí, - ya que sucede que la Policía Judicial en la investigación de delitos que es su facultad, se salen de estas facultades y realizan aprehensiones cuando no es flagrante delito, llegan a dar tormentos para obtener confesiones, llegan a tener incomunicadas a personas, o sea que violan las formalidades esenciales del procedimiento y pasan por encima de las Garantías Constitucionales que consagran los artículos 14 y 16 y aún cuando el artículo 21, los faculta para investigar, se salen de las formalidades del procedimiento y luego entonces por no haber cumplido con lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, mismo que señala que las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio, siempre y cuando se practiquen esas investigaciones de acuerdo con las formalidades del procedimiento; si la actuación de la Policía Judicial aún cuando sea encaminada a cumplir con un mandato Constitucional se sale de sus funciones, esa actuación será violatoria de las Leyes Ordinarias y de la Propia Constitución.

La Policía Judicial no puede hacer investigaciones sin haber previa denuncia o querrela, y si realiza aquellas sin haber una u otra, estará violando el marco jurídico Constitucional y con ello las formalidades del procedimiento. Es-

tas y todas las Policías deben respetar la calidad humana de las personas, sus derechos, así también sujetarse a cumplir con sus atribuciones en la forma y términos establecidos para ello, con lo cual realizarán una actuación limpia y honesta.

Los procesados deberán ser careados, con los testigos-presenciales de los hechos, con la parte acusadora, y si la Policía Preventiva fué presencial de los hechos también será careado con ésta, para que pueda saber quien le imputa los hechos y el porqué. Lo que no sería posible por ningún motivo, es el carear a la Policía Judicial o al Ministerio Público con el procesado, ya que estas autoridades solamente tienen ingerencia en la investigación más no en la prevención, lo cual nos va precisando en forma más clara la actuación de una y otra.

La valoración de las pruebas aportadas por la Policía Preventiva y la Policía Judicial, están sujetas a todas las reglas que establece el Código de Procedimientos penales, por lo cual tendrán que practicarse careos con la Policía Preventiva y no así con la Policía Judicial, ya que tanto esta como el Ministerio Público están en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas cumpliendo con una función Constitucional, de averiguar delitos, por lo tanto no tiene porque declararse ni carearse con el procesado, en cambio con la Policía Preventiva considero que es una obligación carearse e interrogarse en presencia del procesado, como se señaló anteriormente.

C A P I T U L O V

**15.- La actividad de la Policía Judicial
dentro de la secuela procesal.**

Quando el Organó Jurisdiccional recibe una consi-
gación, libra orden de aprehensión o en su caso orden de --
comparecencia si es que es delito que no amerite pena priva-
tiva de la libertad. ¿Quién es el encargado de dar cumpli-
miento a una y otra?, pues la Policía Judicial de la cual -
ya se comentaron en el Capítulo II algunos de sus anteceden-
tes históricos dentro de los cuales se señala el hecho de -
que esta corporación perteneció por mucho tiempo al Poder -
Judicial, por lo que se le denominó "Policía Judicial".

La Policía Judicial antiguamente no estaba bajo las ór-
denes inmediatas del Ministerio Público, ya que está insti-
tución era una mera figura decorativa y el Juez era quien -
ordenaba las averiguaciones, las órdenes de aprehensión, -
los cateos, todas las diligencias tendientes al perfecciona-
miento de la averiguación previa; pero a partir del año de-
1917 la Policía Judicial ya no pertenece al Organó Jurisdic-
cional, pasó a pertenecer a la institución del Ministerio -
Público, quedandole el nombre de Policía Judicial siendo-
que solamente lo tiene por meros antecedentes.

La Policía Judicial es la autoridad encargada de cum-
plir con algunas de las disposiciones dictadas por el Orga-
no Jurisdiccional; esto es, lleva a efecto las órdenes de -
aprehensión, de comparecencia, en ocasiones es la encargada
de presentar a los testigos presenciales de de los hechos -
relacionados con el proceso penal, así como también recabar
informes que conduzcan al debido esclarecimiento de ellos,-
dando en este sentido un apoyo definitivo al Organó Juris-

diccional para el mejor cumplimiento de su cometido.

Nos damos cuenta con lo anterior, que la Policía Judicial sigue cumpliendo las órdenes del Juez (órdenes de aprehensión y de presentación), pero en cuanto a su jerarquía, a su nombramiento, sueldo, etc., pertenece a la Institución del Ministerio Público (a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), y en cuanto al procedimiento penal cumplirá con las órdenes emanadas del titular.

La Policía Judicial al ser llamada por el Organo Jurisdiccional, no será careada con los procesados ya que no puede fungir con doble carácter (averiguador y testigo), ya -- que ésta no tiene porqué declarar algo que dentro de su informe ya dejo asentado y como esa es su labor (la práctica de su investigación) sería contradictorio a lo establecido por las leyes.

Si el Ministerio Público levanta un acta, la Policía Judicial también puede levantar una, pero claro que esta tendrá un carácter administrativo, en la que se deba cumplir con los requisitos que ya en capítulos anteriores se señalaron, asentando toda su actuación, todo lo que se relaciona con la investigación. Luego entonces de que se le va a interrogar por el Organo Jurisdiccional. ¿De algo en relación con el hecho?, si la Policía Judicial fué omisa al respecto y se demuestra que no anotó ciertas circunstancias relevantes para la averiguación previa y para el proceso, entonces la actuación de la Policía será incorrecta y podrá ser objeto por separado de acusaciones que no estén acordes a su actuación, pero no tiene porque interrogársele, así como

tampoco al Ministerio Público se le podrá hacer comparecer para tal efecto.

Cuando un defensor o un Ministerio Público estando en la secuela procesal, le piden al Organo Jurisdiccional que comparezca algún Policía Judicial o un Agente del Ministerio Público adscrito a alguna Agencia Investigadora o a una Mesa de Trámite, se esta haciendo una petición incorrecta, ya que tanto uno como otro no pueden volver a intervenir en el caso concreto ya que para ellos a finalizado su intervención; si les consta algo relacionado con el hecho, es motivo de la averiguación en que se enfrascaron, lo cual tuvieron que asentar en el acta que levantaron y que se encuentra en poder del Juez.

La Policía Judicial va a acompañar al Juzgador junto con el Ministerio Público, cuando se tengan que practicar inspecciones judiciales y reconstrucciones de hechos. A su vez la Policía Judicial actuará en los cateos que ordene el Juez practicar, ya sea para localizar una persona y aprehenderla, o para localizar un objeto y requisarlo o asegurarlo también actuará haciendo comparecer a las personas que tengan que arrestarse por haber desobedecido las ordenes judiciales, a las que se refiere el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, deberá acompañar al Juez a las inspecciones judiciales. Ahora bien los cateos que practique la Policía Judicial tienen su fundamento legal en la Constitución, en el Código de Procedimientos Penales, en la Ley Or-

gánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que se deberá levantar un acta de la que se mandará copia junto con el detenido o con el objeto requisado al Organismo Jurisdiccional.

Esas son en sí las actividades de la Policía Judicial dentro de la secuela procesal. ¿Qué valor van a tener esas actuaciones de la Policía Judicial dentro de la secuela procesal?, ya se dijo en el capítulo anterior que tendrá tanto valor como se hayan apegado a lo establecido en el procedimiento penal y a su reglamento, y si su actuación no es acorde con la Ley, no tendrá valor alguno, ejemplo: en un cateo, la policía no se concreta a detener solamente a la persona indicada y por el delito que se señala, sino que la detiene por otros delitos e incluso detiene a otras personas, esa actuación de la Policía será indebida ya que debe concretarse a detener a la persona indicada y por el delito -- que se le impute, y si encuentra a esa misma persona u otra cometiendo otro delito deberá ser consignadas por separado y no relacionarlas con la orden que se les encomendó o serán otras las policías que intervengan y levanten acta por separado para su respectiva consignación.

Otro ejemplo: a una persona se le consigna por el delito de Homicidio y se encuentra en una casa habitación, no se podrá entrar a esa sin la respectiva orden judicial, ahora bien si se ordena el cateo en ese domicilio, ¿Quién será el encargado de cumplir esa orden? pues únicamente la Policía Judicial, la cual al momento de dar cumplimiento, deberá

entregar a la persona conjuntamente con una acta, en la que expresará claramente su actividad efectuada; y si a esa misma persona al momento de detenerla la encuentra cometiendo otro delito, esto tendrá que ser objeto de investigación e informe por separado y puesto a disposición oportunamente al Juez correspondiente, pero este nuevo delito no deberá de inmiscuirlo en el acta de cateo.

Es importante que se tome en cuenta que la actividad de la Policía Judicial en la secuela procesal, también tiene que someterse a una serie de reglas preestablecidas y si se sale de esas reglas su actuación carecerá de valor probatorio, aún cuando el Código de Procedimientos Penales señale que las diligencias practicadas por la Policía Judicial tendrán plena validéz en sentido probatorio.

CONCLUSIONS

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Decreto de fecha 13 de enero de 1983, emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, reformó el actual Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal; recogiendo el reclamo del pueblo que imploraba en forma desesperada la desaparición de la denominada División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia.
- 2.- Con el Decreto en cita, se pone fin a la intervención oficiosa que venían desempeñando los elementos que integran la "D.I.P.D." en la investigación de delitos, precisamente porque su actuación era verificada fuera de las normas enmarcadas en nuestra Carta Magna.
- 3.- Se propone la elaboración de un nuevo Reglamento de Policía y Tránsito para el Distrito Federal, en el que se sujeten las atribuciones de la Policía Preventiva a sus verdaderas funciones y de manera fundamental se respete el mandato a que se refiere el artículo 21 Constitucional, que claramente señala que la persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial.
- 4.- La Policía Preventiva debe concretarse como su nombre lo indica a prevenir la comisión de delitos, observando que se cumplan los reglamentos Administrativos, quedándole vedada la actividad investigatoria, ya que así lo dispone la propia Constitución.

- 5.- En el Reglamento que se propone, es conveniente que -- sean suprimidas otras corporaciones policiacas (como la Policía Bancaria, la Policía Industrial, etc.), ya que solamente vienen a desprestigiar a la Institución de -- Prevención, que es función y facultad de la Policía Preventiva.
- 6.- En la mayoría de los casos, ni la Policía Judicial ni - el Ministerio Público, respetan el término de 24 horas - que conforme al artículo 107 fracción XVIII de la Constitución prevalece, para que pongan a disposición de la autoridad Judicial al detenido, lo cual implica una violación contundente a las Garantías Individuales.
- 7.- Es improcedente la práctica de careos entre los agentes de la Policía Judicial y los procesados, como también - lo son entre estos y el Ministerio Público, pues tanto - este como la Policía Judicial actúan en la averiguación previa investidos de la facultad que les concede el artículo 21 Constitucional. No pudiendo ser al mismo - - tiempo autoridad persecutoria y testigos de un hecho.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN RELACION A LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICIA --
PREVENTIVA Y LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Entre las Ejecutorias más importantes de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación en relación al presente tema
se encuentran las siguientes:

Referente a la Policía Secreta, ahora DIPD, se encuen-
tra el Amparo Directo No. 1612 del año de 1952 que dice "De
claración ante la (confesión del reo). La Policía denomina-
da Secreta, no tiene facultades o atribuciones conforme a -
la Ley, para tomar declaraciones a los acusados, puesto que
no forma parte de la Policía Judicial a cargo del Ministe--
rio Público, y cuya misión es investigar los delitos para -
comprobar el cuerpo de Estos mediante la práctica de las di-
ligencias que estime pertinentes, y consecuentemente, la --
declaración rendida por el acusado ante el Jefe del Servi--
cio Secreto no tienen valor alguno".

La Policía Preventiva (DIPD), carece de facultades pa-
ra practicar declaraciones a los acusados, ya que dicha fa-
cultad compete exclusivamente al Ministerio Público o a la
Policía Judicial, de acuerdo a los ordenamientos Constitu--
cionales y a los legales, siendo así una violación por par-
te de la "DIPD" el hecho de declarar a los acusados, para -
levantar un acta y canalizarla posteriormente justamente --
con el detenido.

Tesis No. 222 Amparo Directo 90/1969. Abril 30 de 1960. Tri-
bunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal.

TOMO 1.

CONFESION VERTIDA POR COACCION. Debe probarse plenamente no basta certificado de lesiones.

"La afirmación del quejoso de que su confesión fué arrancada con violencia, es infundada porque al respecto no aportó prueba alguna y aún cuando obra certificado médico de lesiones presentado por el quejoso, no se demostró que tales lesiones le hubiesen sido inferidas por las autoridades que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos que motivaron su proceso".

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga valor pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reforzando este precepto, ha resultado que "Cuando el Ministerio Público actúe en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional ". (Tomo XCVII, Tesis 807, reproducidas por la número 219 de la Compilación de 191701965).

Queda claro que la Suprema Corte únicamente le da a la actuación de la Policía Judicial y a la del Ministerio Público una probanza de carácter formal y no plena, ya que el único que puede valorar en última instancia las pruebas, será el Juzgador, ya que este valorará las pruebas en su conjunto.

Ahora bien la Policía Judicial siempre deberá actuar - bajo las ordenes del Ministerio Público para que se le pueda dar validez formal a su actuación.

POLICIA, VALOR DE SUS TESTIMONIOS.- Cuando los agentes Policiacos declaran como testigos de cargo, y tanto de sus declaraciones como de los datos que se derivan de otras pruebas - rendidas, se viene al conocimiento de que actuaron con ostensible violación de la Ley y que sus declaraciones pugnan con la lógica de los hechos y con los demás elementos referidos, deben desestimarse sus testimonios, aceptando las demás pruebas, de acuerdo con el valor que se les atribuya previo análisis que se haga de acuerdo con las normas legales.

Amparo Directo. 4295/61. José Cruz Macías Pérez y Bertoldo Flores Martínez. 15 de Febrero de 1963.- 5 Votos. Ponente, Angel González de la Vega.

Volumen. LXVIII, segunda parte, Pág. 13.

POLICIA PREVENTIVA. NULIDAD DE ACTUACIONES.- Si la actividad desarrollada por la Policía Preventiva se aleja de las normas que rigen el procedimiento de la averiguación previa, y la detención del quejoso se realizó al margen de los dispositivos legales, ello hace nacer responsabilidad en contra de quienes ejecutaron tales actos y trae como consecuencia, además, la nulidad de las actuaciones practicadas por la Policía Preventiva.

Amparo Directo. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. 27 de Enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumén. XIX, Segunda Parte, Pág. 194.

POLICIA, DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA.- No se debe confundir a la Policía Preventiva o Servicio Secreto, con la Policía Judicial que es la que practica investigaciones bajo -- las ordenes o dependencia del Ministerio Público cosa que - no hace aquélla, de donde sus diligencias carecen de eficacia plena y a lo sumo tienen valor indiciario, y con mayor razón si quién confiesa rectifica o informa haber sido objeto de violencias no habiendo firmado su declaración y sobre todo si al declararlo como testigo de lo que dijo haber visto consumir por otros, ante el Ministerio Público y el Juez manifiesta no haberlo expuesto.

Amparo Directo. 3974/58. Juvencio Ruvalcaba Esparza. 27 de Octubre de 1958. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volúmen. XVIII, Segunda Parte, Pág. 153.

POLICIA, DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA RATIFICACION ANTE - EL MINISTERIO PUBLICO.- Aún admitiendo que las actuaciones practicadas en la Jefatura de Policía constituyen actos no legítimos, por provenir de autoridades no facultadas por - la Ley para verificar investigaciones judiciales, las mismas adquieren pleno valor cuando fueron no sólo ratificadas por los coacusados ante el Ministerio Público sino aún am-

pliadas ante éste, quién si tiene el caracter de autoridad y está facultado por la Ley para intervenir en la averiguación previa.

Amparo Directo. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. 18 de Enero de 1961. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen. XKIII, Segunda Parte, Pág. 77.

POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA.- No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validéz, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional.

Tomo L- Viscarra Galindo.....	975
Tomo LIV- Casas Felix y Coags.....	1320
Tomo LXIV- Valenzuela Hyllery Rafael.....	2597
Tomo LXII- Nolin Mazum Severiano.....	4159
Tomo LXXIII- Pech María Marcelina.....	612

Apendice de 1917 - 1954 - 3

MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL. VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tienen valor probatorio siempre y cuando se sujeten a las reglas que respecto del valor de las pruebas establece la Ley

Adjetiva, y sólo no pueden tomarse en cuenta las declaraciones hechas ante estos funcionarios, cuando se demuestra que fueron producidas por medio de la violencia física o moral, o por otros datos que hagan presumir que tales declaraciones estén viciadas, y en esas condiciones aún cuando la declaración se rinda ante el órgano Investigador, que posteriormente se convertirá en parte acusadora, esta es válida, siempre que se rinda en forma tal que no pueda desestimarse por los vicios que pueda tener.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 47 Pág. 37.

Amparo Directo 3446/72.

Pascual García Govea.- 5 Votos.

PRUEBAS VALORACION DE LAS.- Es obligación de los Tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatorio de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las -- que podían favorecerle.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIII Pág. 1225 A.D. 9823/50.

Tomo CXXIII Pág. 2132 A.D. 4767/52.

Sexta Epoca Segunda Parte:

Volumen XKIII Pág. 50 A.D. 5411/60. Felipe-Galván González, Unanimidad de 4 Votos.

Volumen XLV Pág. 65 A.D. 326/61. Francisco

Peña Cabrera. Unanimidad de 4 Votos.

Volumen LXXI Pág 14 A.D. 7393/62 Carlos -
Martínez López Unanimidad de 4 Votos.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Sexta Edición. 1976.
- A. Fiorini Bartolome. Poder de Policía. Editorial Alfa, Buenos Aires Mayer J.P. "Trayectoria del Pensamiento Político". México 1941.
- Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Sexta Edición la Ley S.A. Buenos Aires. 1965.
- Caetano Marcelo. Manual de Derecho Administrativo Séptima Edición Lisboa. Editora Limitada. 1965.
- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Décima Tercera Edición.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición. México 1980.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición 1981.
- Dohring Erich. Las Pruebas su Carga y Apreciación. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1972.

Enciclopedia Omeba Tomo XXII.

Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. -
Barcelona, Bosch, 1957.

Florian Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I Segun-
da Edición. Editorial Temis Bogota. 1976.

Gutiérrez Alvis Faustino. Diccionario de Derecho Romano
Ediciones Reus.

Jellinek. Teoría General del Estado. Buenos Aires.

Legislación Indígena de México. Ediciones del Instituto
Indigenista Interamericano. México 1958.

Pratt Fairchild Henry. Diccionario de Sociología.
Cuarta Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica.
1971.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial
Porrúa, S.A. Duodécima Edición. México 1982.

Revista de la Facultad de Derecho en México. Miguel Acos-
ta Romero y Rafael I. Martínez M., Enero-Junio. 1974.

Actual Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito
Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -
del Distrito Federal.**